

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho y Políticas Internacionales
Cátedra: Derecho del Mar y del Espacio Aéreo Internacional
Profesor: Gaudy Giménez

EL DERECHO DEL MAR EN EL SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO
(ZONAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION NACIONAL)

María Gabriela Hernández Ruz
C I No. V-13685804

Caracas-Venezuela

CONTENIDO

- I Introducción

- II Capítulo I El Derecho Internacional del Mar.
 - 1. Importancia del Derecho Internacional del Mar.
 - 2. Límites a la Soberanía de los Estados en el Derecho Internacional del Mar.
 - 3. Evolución del Derecho Internacional del Mar.

- III CAPÍTULO II Espacios Acuáticos Sometidos a la Jurisdicción del Estado Ribereño.
 - 1. Mar Territorial.
 - 2. Zona Contigua.
 - 3. Derecho de Paso Inocente.
 - 4. Zona Económica Exclusiva.
 - 5. Plataforma Continental.
 - 6. Alta Mar

- IV CAPITULO III El derecho del Mar en Venezuela.
 - 1. El Derecho del Mar en el Régimen Jurídico Venezolano.
 - 2. Evolución Legislativa del Derecho del Mar en Venezuela.

- V Conclusión

- VI Bibliografía

INTRODUCCION

La creciente utilización económica de los océanos es una necesidad fundamental de la humanidad, lo cual trae consigo múltiples conflictos entre las naciones, es por esta razón, que la comunidad internacional se preocupa no sólo por el desarrollo de las ciencias y la tecnología para el aprovechamiento de los recursos marinos, sino también en la elaboración de normas de derecho adecuadas para evitar o solucionar tales conflictos.

Desde el origen del mundo, el mar ha desempeñado un papel preponderante en el desarrollo de las naciones y ha representado, más aún en los tiempos modernos, un factor relacionado con la comunicación y el intercambio comercial entre los pueblos, el descubrimiento del planeta, la defensa de las costas de un territorio y el aprovechamiento económico de sus recursos por ser no sólo un reservorio impresionante de alimentos, sino también un reservorio inagotable de riquezas minerales.

Así mediante la presente investigación, se hará una breve referencia al Derecho Internacional del Mar, que lleva consigo implícito el concepto de soberanía y libertad de los Estados y sucintamente, se hablará acerca de las Aguas Interiores de los Estados y sobre el Mar Territorial, así como de algunos conceptos como la Zona Contigua, el Derecho de Paso Inocente, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y el Alta Mar para terminar con lo referente al Derecho del Mar en el régimen jurídico venezolano y su evolución legislativa en el país.

CAPÍTULO I EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

1.- Importancia del Derecho Internacional del Mar.

Es a través del significado del Derecho Internacional del Mar que se determinan los límites de la soberanía de los Estados, siendo la máxima expresión de esa importancia del Derecho del mar, el concepto de soberanía absoluta, utilizado en un momento dado por los Estados para descartar todo vínculo internacional, pues se tiene en cuenta, desde los tiempos más remotos, cuando se comenzaron a configurar los Estados Nacionales en el mundo, el surgimiento paralelo de un sentido de propiedad territorial. Ello significaba que cada grupo humano determinado, ejercía plenamente su autoridad sobre un territorio y tomaba todas las decisiones que tuvieran que ver con ese espacio físico y con ese conglomerado, es decir, que de alguna manera, se forjaba junto con la idea de país, la concepción de que éste iba unido a la soberanía, al ejercicio exclusivo de la autoridad en ese ámbito espacial y sobre ese grupo de personas.

Entonces, con el desarrollo de los Estados, de las legislaciones, de las leyes en términos generales, se va consagrando también la idea del ejercicio de la soberanía en el ámbito de cada uno de esos territorios, por parte de sus nacionales, y más específicamente, de sus gobiernos, por lo que cualquier interferencia con este ejercicio pleno y único de la autoridad en un ámbito determinado, siempre se consideró una interferencia ilegal, una invasión, una intromisión, que cada Estado estaba no solamente en el derecho sino en la obligación de repeler en defensa de esa idea originaria de soberanía.

Sin embargo, con el surgimiento frecuente y acelerado de relaciones internacionales, debido al tráfico jurídico externo, se comienza a manifestar con más fuerza una especie de integración entre los Estados, lo que se traduce en la configuración de una comunidad internacional y se manifiesta con la aceptación de normas, especialmente de índole comercial, por lo cual la búsqueda de un ordenamiento jurídico internacional para el derecho del mar adquiere una significativa preeminencia.

La ampliación del concepto de derecho del mar, contribuye a encontrar el camino hacia la flexibilización de la noción de soberanía, lo que se expresa en principio, en los intercambios comerciales marítimos que comprometían a nacionales de diferentes territorios y que, de alguna manera, hacían proclive que tuviera que acudir a diferentes derechos para determinar cuál era el aplicable a las nuevas relaciones que surgían debido al tráfico marítimo externo.

En un principio el Derecho Intencional del Mar tenía un carácter meramente consuetudinario; pero en 1958, se convocó a la primera Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,¹ en la que se adoptaron cuatro convenciones relativas al Mar Territorial, Plataforma Continental, Alta Mar, Pesca y Conservación de los recursos vivos en alta mar con el objeto de fijar la extensión del mar territorial, que no se había delimitado en ninguna de las convenciones señaladas, se convocó en 1960 la segunda Conferencia.

Sin embargo, el régimen que se estableció en 1958, resultó obsoleto e inadecuado para regular las necesidades en esta materia y para responder a las reclamaciones legítimas de los países en vías de desarrollo y es por

1. La Conferencia se efectuó en Ginebra, Suiza y se basó en los proyectos adelantados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas.

esta razón, que en diciembre de 1973, se inauguró la III Conferencia, que después de once periodos de sesiones, el 29 de abril de 1982, logró la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar (CNUDM).

La firma de la esta Convención se realizó en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, habiéndose suscrito 117 Estados y otras dos entidades: Namibia (Consejo de Naciones Unidas para Namibia) y las Islas de Cook. La CNUDM, incluye en un solo instrumento, el régimen de todas las zonas marítimas y, el hecho de aceptar obliga a las partes a admitir el régimen de los fondos marinos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es el tratado más importante jamás negociado en ese ámbito. Durante más de trescientos años, los Estados costeros ejercieron su soberanía sobre una extensión de agua adyacente a la costa. Esta soberanía era absoluta, con excepción de un derecho de paso "inocente" para los barcos mercantes extranjeros.

Actualmente, existen muchos Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales, relacionados con aspectos marinos. Por supuesto, cada Tratado tiene su propio objetivo y sistema de implementación.

Entre los más importante que conforman el régimen jurídico correspondiente al Derecho Internacional del Mar, está la ya nombrada Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR en español y UNCLOS, por sus siglas en inglés) es la que establece directrices fundamentales en materia marina y de pesquería, entre ellas los principios generales que regulan la Zona Económica Exclusiva (ZEE).

Igualmente son de suma importancia algunos otros Tratados y Acuerdos que sobre la materia se han aprobado, tales como:

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), tiene como objeto erradicar el hambre y aumentar la seguridad alimentaria del mundo. La FAO contribuye con el desarrollo de políticas de pesca sostenible y con monitoreos pesqueros.

La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos marinos Antárticos, que entró en vigor en 1982, busca la conservación y uso sustentable del ecosistema marino, particularmente los que están ubicados al sur de la Convergencia Antártica.

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), tiene como miembros del continente americano a Canadá, Estados Unidos, Honduras, Panamá, Uruguay y Venezuela. La Comisión está encargada de la maximización y uso sostenible del atún y de especies afines.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), administró las pesquerías regionales de atún de aleta amarilla de 1950 a 1979. Desde entonces la organización ha realizado investigaciones para facilitar el manejo de estas pesquerías. La CIAT, también contribuye en la ejecución del Programa de Conservación del Delfín.

La Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés), es un acuerdo internacional en el que participan 164 naciones. CITES fue diseñado para prevenir la extinción de especies a través de la regulación de su comercio.

La Comisión Ballenera Internacional (CBI), es el ente encargado de regular la industria ballenera. Esta Comisión procura no solamente conservar, sino fortalecer la población de ballenas.

La Organización Pesquera del Atlántico Norte (NAFO), es una institución para el manejo de pesquerías regionales que se esfuerzan por el uso eficiente y sostenible de los recursos pesqueros.

La Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), promueve el desarrollo pesquero sostenible y la cooperación interamericana en el tema de la pesca. La finalidad de la Organización, es aumentar el acceso a los recursos marinos de las poblaciones con bajos ingresos, promover el consumo de productos marinos en general; además de la diversificación y expansión de exportaciones marinas.

La Organización Marina Internacional (OMI), regula aspectos relacionados con la seguridad y el impacto ambiental de la industria pesquera. La OMI, tiene en la actualidad a 163 miembros.

La Comisión Técnica Mixta del Frente Marino (CTMFM), se formó entre Argentina y Uruguay. Su finalidad es proteger el ambiente y las especies marinas. Además, coordina el manejo de la Zona Común de Pesca de los dos países.

Y finalmente, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), que se conformó con el fin de preservar la pesquería del “mero” (conocido en inglés como halibut) en el Atlántico Norte y en el Mar de Bering. Sus miembros son Estados Unidos y Canadá.

Se puede afirmar que la evolución del Derecho Internacional del Mar ha sido progresiva, y de un Derecho consuetudinario ha pasado a obtener un ordenamiento jurídico propio internacionalmente.

2.- Límites a la Soberanía de los Estados en el Derecho Internacional del Mar:

Para llegar a reconciliar la existencia de un Estado soberano con la presencia de un derecho internacional que regule las relaciones entre Estados es necesario que se le dé un contenido adecuado a la soberanía del Estado. Ello se logra con una implicación a la idea de comunidad internacional y a la función que desarrolla el Estado en esa comunidad. La eficiencia del derecho internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos los cuales, en su conjunto, forman los preceptos de derecho internacional; siendo los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el derecho internacional.

Como todo derecho, el internacional es producto de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Soberanía entonces, es la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación –en el interior del Estado- de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad.

El mar territorial es el territorio sumergido del Estado, y la soberanía sobre el mismo es una extensión de aquella que se posee sobre el territorio terrestre. La razón determinante de este reconocimiento de soberanía estatal sobre el mar adyacente a sus costas consiste en que ello es indispensable a su seguridad y a la protección de sus legítimos intereses.

Sin embargo, existen limitaciones establecidas por el derecho internacional a la soberanía que posee el Estado respecto a su mar territorial y la más importante de ellas es el derecho de paso inocente que por esas aguas tienen los barcos de los demás Estados. El mar territorial se asemeja a las aguas interiores en que está sujeto a la soberanía del Estado ribereño, pero difiere de ellas en que esta soberanía se halla limitada por el derecho de tránsito inocuo de pabellones extranjeros.

3.- Evolución del Derecho Internacional del Mar.

En la evolución del Derecho Internacional del Mar se pueden distinguir tres grandes fases:

1. La que se extiende desde los inicios de la sociedad internacional moderna, hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.
2. La que empieza en esta última fecha y dura aproximadamente hasta la mitad de la década del 60.
3. La que comenzada en tales años culmina en 1982 con la adopción de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar.

1. En esta primera fase el régimen jurídico de los mares y océanos se articuló sobre la distinción de dos espacios marítimos: el mar territorial y el alta mar. El primero tenía una extensión muy reducida, la exigida por razones de seguridad de las costas y el territorio y tolerada por las grandes potencias marítimas. Mas allá del mar territorial se extendía el alta mar, regido por el principio de libertad, lo que favorecía los intereses de aquellas potencias. Se trataba, de un régimen que tendía a proteger los intereses de los estados

poderosos. Durante esta fase el Derecho Internacional del Mar tuvo carácter eminentemente consuetudinario.

2. Esta segunda fase se inicia en 1945 y en ella, junto a los intereses comerciales y militares, adquieren especial relevancia los intereses económicos. Así los mares y océanos ofrecen nuevas perspectivas de aprovechamiento a la comunidad internacional, por un lado el crecimiento demográfico hace de la pesca una fuente importante de subsistencia de la población, y por otro lado se descubren en la plataforma continental importantes recursos energéticos. Surgen así importantes nociones como la de los intereses especiales de los estados ribereños respecto de la pesca en alta mar, y la de la plataforma continental.

Esta fase culmina con la celebración en Ginebra de la 1º Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958). En esta conferencia no se llegó a un acuerdo sobre la extensión del Mar Territorial. Para resolver este tema se convocó en 1960 a la 2º Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual tampoco pudo adoptarse una regla general en la materia.

3. El régimen resultante de estas Convenciones iba a sufrir el deterioro causado por la aceleración histórica, y es así como a mitad de la década de los años 60 comenzaron a presentar síntomas de envejecimiento.

De esta manera, se llega en 1973 a la inauguración de la 3º Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que tras once periodos de sesiones deriva en 1982 en la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3.1.- Primera y Segunda Conferencias de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de Mar.

La Comisión de Derecho Internacional, establecida en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyó en su agenda, en sus sesiones iniciales de 1949, un número de puntos sobre el Derecho del Mar y adoptó en 1956, un texto de setenta y tres artículos sobre esta cuestión. Conforme con las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General, en su resolución 1105 (XI) convocó la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que fue celebrada en Ginebra, desde el 24 de febrero hasta el 7 de abril de 1958.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual participaron 86 países, aprobó las cuatro convenciones siguientes: la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua; la Convención sobre Alta Mar; la Convención sobre Pesca y conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar; y la Convención sobre la Plataforma Continental. No obstante, no fue capaz de resolver asuntos que eran de gran importancia, tales como el ancho del mar territorial y la naturaleza y alcance de los derechos de los Estados costeros para fines de preservación y explotación de los recursos vivos en áreas más allá del mar territorial. Fue precisamente para resolver estas cuestiones, que se convocó una segunda Conferencia, también celebrada en Ginebra, desde el 17 de marzo hasta el 26 de abril de 1960, con la participación de 88 estados, pero nuevamente, no se alcanzó acuerdo en estas cuestiones.

En 1969 los Estados Unidos de América y la Unión Soviética iniciaron una gestión diplomática con el fin de resolver, en una nueva conferencia diplomática, los asuntos pendientes de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con este fin presentaron un proyecto contentivo de tres artículos sobre la anchura del mar territorial, sobre el régimen de paso a través de estrechos utilizados para la navegación internacional cubiertos por el mar territorial del Estado ribereño de tales estrechos y sobre el régimen de la pesca. El Gobierno de los Estados Unidos

de América agregó, a este proyecto un texto alternativo, sobre los estrechos internacionales y una nueva redacción para el artículo 2 parágrafo B, que se convertiría en un artículo separado.

Hacia fines de la década de los 60, fue iniciado otro movimiento para poner al día el Derecho del Mar. En 1967 a solicitud de la delegación de Malta se incluyó en la Agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el siguiente tema: **"Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad"**. Cuando la inclusión de este punto fue aprobado el jefe de la delegación de Malta, Embajador Arvid Pardo, en un discurso que se ha hecho celebre, luego de larga y detallada descripción de los aspectos legales, económicos y políticos del tema propuso que el área formada por los fondos marinos y oceánicos, más allá de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos, fueran declarados patrimonio común de la humanidad y que una autoridad internacional fuese establecida para administrar este patrimonio.

Esta proposición, despertó vivo interés y, la Asamblea General, en su resolución 2340 (XXII), designó una comisión ad-hoc, constituida por 35 estados miembros, que conforme a la Resolución 2467 A (XXIII) fue sustituida por otra de cuarenta y cinco miembros. Este grupo laboró intensamente y en 1970, después de arduas negociaciones sometió a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, un proyecto de declaración sobre el tema, que fue adoptado por 108 votos en favor, ninguno en contra y 14 abstenciones y contenida en la resolución 2749 (XXV). El principio fundamental de aquel histórico documento, es que estableció que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

3.2.- La Declaración de Montevideo.

Estos acontecimientos junto con la inminente convocatoria de una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, impulsaron a los países latino americanos² a renovar sus esfuerzos para llegar a una posición común. Para lograr este fin, se celebraron dos importantes reuniones en 1970. La primera en Montevideo del 4 al 8 de mayo de 1970, a la cual asistieron aquellos Estados que, en alguna forma, habían hecho reclamaciones de exclusiva soberanía o jurisdicción hasta una distancia de doscientas millas desde la costa. Participaron Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay y en esta reunión, se aprobó un documento bajo el título de Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, que proclama los siguientes principios básicos sobre este Derecho:

- 1.-** El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.
- 2.-** El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.
- 3.-** El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

². Siempre que se menciona América Latina en este capítulo está referido a los países de habla española, portuguesa y francesa en Norte, Centro y Sur América y las Antillas. Son en orden alfabético Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

4.- El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos.

5.- El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

6.- El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicable en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

3.3.- La Declaración de Lima.

En la segunda reunión Latino Americana, sobre aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima, entre el 4 y el 8 de agosto de 1970, donde estuvieron, a excepción de Haití, representados todos los países Latino Americanos se aprobó la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar. Los principios aprobados en esta declaración fueron los siguientes:

1.- El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2.- El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3.- El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4.- El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5.- El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

Votaron a favor de esta declaración catorce naciones: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay y en contra lo hicieron tres estados: Bolivia, Paraguay y Venezuela. Se abstuvo un país: Trinidad y Tobago.

3.4.- Fase Preparatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar y la Declaración de Santo Domingo.

En su vigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, conforme a su Resolución 2750 C (XXV) decidió el reunir una conferencia adicional sobre el Derecho del Mar, con el fin de establecer un régimen internacional equitativo que incluyera un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites

de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación y de la investigación científica..

La Asamblea General, en la misma resolución, reafirmó el mandato de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional formulado en la resolución 2467 A (XXIII), ampliando su composición y encargándola del trabajo preparatorio de la Conferencia.

Entre 1971, 1972 y 1973, la Comisión celebró seis reuniones. La primera de estas reuniones, celebrada en la primavera de 1971, se ocupó exclusivamente de asuntos organizativos y de procedimientos, pero en la segunda sesión celebrada en el verano de ese año, se inició una substantiva discusión. Esta fue de gran interés por cuanto en ella se plantearon las posibles soluciones a los mayores problemas que deberían ser considerados por la Conferencia. En la segunda sesión y específicamente, en la reunión celebrada el 12 de agosto de 1971, la

delegación de Venezuela, después de amplias consultas con los delegados de los otros países Latinoamericanos y Caribeños, presentó las bases para un posible acuerdo. En su intervención Venezuela propuso un mar territorial bajo la exclusiva soberanía y jurisdicción del Estado costero, cuya sola limitación consistiría en el derecho al paso inocente y a una razonable anchura que, en opinión de Venezuela, debería ser de doce millas marinas y

una zona económica que debería ser denominada "mar patrimonial", cuya extensión no debería exceder de 200 millas medidas desde la línea de base del mar territorial, en la cual habría libertad de navegación y de sobrevuelo, pero el Estado ribereño tendría derechos exclusivos sobre todos los recursos de cualquier tipo que se encontrasen en él, tanto en el lecho marino como en el subsuelo y en las suprayacentes aguas. Conforme al sistema propuesto por la delegación de Venezuela en esta declaración, el concepto de plataforma continental fue conservado, aún cuando en realidad el "mar patrimonial", comprendería la mayor parte de esas áreas sobre las que los diversos Estados, ya ejercían derechos derivados de la plataforma continental. Sin embargo, debido a que hay estados cuya plataforma continental se extiende más allá del límite de las 200 millas, también propuso que se estableciera que esta porción de la plataforma continental, no cubierta por el "mar patrimonial", se extendiera hasta el punto donde la profundidad del mar no excediera de 200 metros.

Es interesante recordar que el término "mar patrimonial" fue utilizado por primera vez por Edmundo Vargas Carreño, jurista chileno, en un estudio sobre el Derecho del Mar, que preparó en 1971, a solicitud del Comité Jurídico Inter-Americano del cual, para esa época, era miembro. Sin embargo en la obra de Vargas Carreño, el término tenía un significado y ámbito diferente, debido a que también incluía el mar territorial y la plataforma continental.³

Las bases para el acuerdo presentado por Venezuela, en su declaración del 12 de agosto de 1971, fue también sometido a la Reunión Consultiva Informal de Ministros de Relaciones Exteriores de los países del Caribe,

³. Sobre los orígenes del término "Mar patrimonial", ver Edmundo Vargas Carreño, "América Latina y el Derecho del Mar", pág. 74, nº 21.

celebrado en Caracas, del 14 al 26 de noviembre de 1971, a iniciativa de Venezuela. En esta reunión a la que asistieron trece países del área, a saber, Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, fueron objeto de una especial atención temas relativos al mar, como puede deducirse del hecho de que su consideración fue confiado a una Comisión General, compuesta por los jefes de las delegaciones. Después de una breve discusión sobre los aspectos sustantivos que señaló que la mayoría de las delegaciones tenían puntos de vista similares, se convino en convocar una conferencia especializada de los países caribeños sobre temas selectivos al mar a ser celebrada en la República Dominicana en abril de 1972. También se acordó que esta reunión sería precedida por otra preparatoria que se celebraría en Colombia en febrero de 1972.

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe, fue celebrada en Santo Domingo a principios de junio de 1972, con la participación de quince naciones Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Al fin de esta reunión y a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, la Declaración de Santo Domingo, fue aprobada el 9 de junio de 1972. La declaración demostró ser de gran importancia, para el proceso de la elaboración de una doctrina latinoamericana, sobre el Derecho del Mar e incuestionablemente influenció tanto en la posición de los países latinoamericanos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como en la propia labor de esta.

Al contrario de las ya mencionadas declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, que carecen de precisión en considerable número de puntos, como

acertadamente lo señaló Vargas Carreño,⁴ la Declaración de Santo Domingo indica con perfecta claridad la opinión común de los países firmantes, a saber, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, sobre los temas más importantes relativos al Derecho del Mar.

En relación al mar territorial la Declaración conserva sobre este tema el concepto tradicional, en términos casi idénticos a los utilizados en la convención de Ginebra 1958. En forma diferente a las declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, dispone que la anchura del mar, territorial y la manera de su delimitación deberá ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial y por consiguiente no puede ser establecida unilateralmente por los estados. Reconoce así el derecho de cada estado de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas náuticas.

La declaración aboga por la creación de una nueva zona, adyacente al mar territorial, llamada el mar patrimonial, la anchura de la cual debería ser también objeto de acuerdo internacional, pero que debido al ancho del mar territorial no debería exceder doscientas millas marinas. En otras palabras, en el hipotético caso de que las circunstancias geográficas puedan permitir a un Estado el adoptar la máxima anchura de estos espacios, propuestos en la Declaración, esta nación tendría el derecho de fijar la anchura de su "mar territorial" hasta un límite de doce millas náuticas y la de su "mar patrimonial" en 188 millas náuticas, de modo que la suma de estas dos zonas no deberá exceder las 200 millas náuticas. El "mar patrimonial", conforme a la declaración, no formaría parte del mar territorial y de la alta mar. Inspirado

⁴ Edmundo Vargas Carreño, "América Latina y el Derecho del Mar", pág. 49, n° 21.

por el régimen establecido en la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, la Declaración estableció que los Estados ejercen derechos de soberanía sobre todos los recursos de cualquier clase que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar patrimonial. En otras palabras el Estado ribereño tendría soberanía funcional, pero no espacial sobre esta área. También tendría competencias especiales en el campo de la investigación científica y de la protección del medio marino. Nada de lo anteriormente señalado podría limitar el derecho de navegación o de sobrevuelo, la colocación de cables o tuberías submarinas, cuyos derechos serían conservados en el "mar patrimonial" sin otras restricciones que las que puedan resultar, por parte del Estado ribereño, del ejercicio de sus propios derechos en el mismo mar.

En relación a la plataforma continental, la declaración mantiene el concepto y la definición que, sobre este punto adoptó la Convención de Ginebra de 1958. La Declaración demuestra que aquellos Estados estaban inclinados en favor de una definición basada en criterios geomorfológicos, por cuanto pensaban que tal definición debería tomar en cuenta el borde exterior de la emersión continental. En esta materia, la solución adoptada por la Declaración de Santo Domingo en relación a la cuestión concerniente al régimen aplicable a la parte de la plataforma continental cubierta por el "mar patrimonial" es muy interesante. En efecto, en este punto, la declaración dispone que el régimen jurídico de éste mar se aplicará a esta parte de la plataforma continental, y que el régimen establecido por el derecho internacional para ésta se aplicaría tan solo, a la parte que exceda del mar patrimonial. Es por tanto claro que la creación de la nueva zona del "mar patrimonial", no implica la denominación del concepto de la plataforma continental, y de que esta pueda extenderse más allá del límite de las 200 millas establecidas para el "mar patrimonial". Por tanto fueron tomados en

cuenta los intereses de un cierto número de países latinoamericanos, cuya plataforma continental se extendía más allá de este límite.

La Declaración de Santo Domingo procede luego a tratar de los fondos marinos internacionales y establece inicialmente el principio de que los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, deberán ser declarados patrimonio común de la humanidad, conforme a la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970. Continúa estableciendo una muy clara posición sobre el régimen que debe de ser establecido para esta área, agregando que éste deberá establecer una autoridad internacional con amplios poderes para realizar todas las actividades en el área, específicamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por si misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo. Conforme a lo señalado, la declaración aboga por la creación de una autoridad internacional con amplios poderes para realizar todas las actividades en el área.

La parte de la Declaración que trata de la alta mar, merece dos comentarios. El primero de ellos, es que señala claramente que el "mar patrimonial" no es parte de ella. Segundo, es conveniente el señalar la afirmación formulada en el segundo párrafo, de que la libertad de pesca no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada, debiendo ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

Las normas de la Declaración referente a la protección del medio marino son igualmente importantes. Por una parte, se establece claramente el deber de todo Estado de abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los

mares y los fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones, así como la responsabilidad internacional de las personas, físicas o jurídicas, que causen daño al medio marino.

En la reunión del Comité de los Fondos Marinos, celebrada en Ginebra en el verano de 1972, la Declaración de Santo Domingo, fue distribuida, a solicitud de la delegación de Venezuela, como documento oficial de trabajo. Además, las delegaciones de Venezuela, México y Colombia, en esa oportunidad, formularon detalladas exposiciones sobre los principios contenidos en esta Declaración. En la reunión celebrada en Nueva York, en la primavera de 1973 y con la finalidad de formalizar sus posiciones, las delegaciones de estos tres países sometieron proyectos de artículos de un tratado sobre el mar territorial, el mar patrimonial y la plataforma continental.⁵

Este proyecto sigue claramente la Declaración de Santo Domingo, pero presentan los principios contenidos en ella, bajo la forma de artículos de un tratado y en ciertos casos desarrollan ideas o conceptos bosquejados en el citado texto. El artículo 2 pauta que la anchura del mar territorial no deberá exceder de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base aplicables y el artículo 3, formula expresa referencia al derecho de paso inocente a través del mar territorial. Este proyecto también contiene un bosquejo de la parte relativa al mar territorial que consta de tres secciones: la primera de "Disposiciones Generales", única totalmente elaborada y otras relacionadas con límites (líneas aplicables y delimitación entre los Estados) y con el derecho al paso inocente.

⁵ Originalmente emitido como documento A/AC. 138/SC.II/L.21. del 3 de abril de 1973.

La parte dedicada al mar patrimonial, contiene nueve artículos, que reflejan y pautan en términos precisos los principios de la Declaración de Santo Domingo, sobre estos asuntos.

En lo relativo a la plataforma continental, los artículos adoptan el criterio geomorfológico, al pautar en su artículo 13 que por "Plataforma continental" se entiende: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas".

En esta etapa preparatoria de la Conferencia, los países Latinoamericanos, prestaron especial interés a los temas relacionados con las áreas bajo jurisdicción nacional, particularmente al mar territorial y al nuevo concepto del mar patrimonial o a la zona económica exclusiva.

En esta fase sin embargo, no descuidaron el tema del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

El proyecto constaba de cinco capítulos. El primero trata de los "Principios Fundamentales", el segundo de "La Autoridad –Miembros- Funciones y Poderes" y, el tercero de la "Estructura y Organos de la Autoridad", el cuarto del "Arreglo de controversias" y el quinto contenía las "Disposiciones Finales".

El Capítulo 1: comprende y reitera los principios fundamentales en la Declaración adoptada en este sentido por la Asamblea General, en su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970. Contiene sin embargo, algunas aclaraciones importantes, tales como las señaladas en el artículo 3,

según el cual "La jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la humanidad por la Autoridad establecida en la presente Convención". En el artículo 5, se establece que "La explotación de los recursos de la zona se hará de manera racional a fin de asegurar su conservación y reducir al mínimo la fluctuación de los precios de minerales y materias primas terrestres que pueda resultar de esa explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo"; y en el artículo 8, parte final del capítulo 1, por el cual se pauta "En las actividades que se realicen en la zona se respetarán los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la explotación de la zona y la explotación de sus recursos, con miras a evitar que tales derechos e intereses sean vulnerados. Los Estados ribereños tendrán el derecho de adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave para sus costas e intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras situaciones peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades".

El Capítulo 2 establece una fuerte Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, dotada de amplios poderes, capaz por si misma de realizar las actividades de exploración y explotación de la zona, pero pudiendo así mismo valerse para estos fines de los servicios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante contratos o la constitución de empresas mixtas. Podría asimismo realizar directamente actividades de investigación científica o autorizar y supervisar su realización por otra persona. El artículo 16 de este documento de trabajo, es de particular interés pues contiene un conjunto de medidas para asegurar la participación de los países en desarrollo, en condiciones de igualdad con

los países desarrollados en todos los aspectos de las actividades que ejerza en la zona la Autoridad.

El Capítulo 3 pauta que los órganos principales de la autoridad serán la Asamblea, el Consejo, la Empresa Internacional de los Fondos Marinos y la Secretaría.. La Asamblea será el órgano supremo de la Autoridad, estará integrada por todos los Estados Miembros y dotada de amplias facultades establecidas en el artículo 24 del proyecto. El Consejo, comprenderá 35 miembros elegidos por la Asamblea, teniendo en cuenta el principio de la representación geográficamente equitativa, será el órgano ejecutivo principal de la Autoridad con las facultades y deberes pautados en el artículo 32 del documento citado. Sin embargo, el aspecto más original de este proyecto es la creación de la Empresa, que constituirá el órgano operativo de la Autoridad, tal como lo señala el artículo 33 cuando norma "La Empresa es el órgano de la Autoridad encargado de realizar todas las actividades técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos, por si misma o a través de empresas mixtas con personas jurídicas debidamente patrocinadas por Estados".

El proyecto presentado por los países Latino Americanos, abogaba por el sistema unitario, muy diferente, del sistema de concesiones originalmente propuesto por los Estados Unidos de América y otros países industrializados de Occidente, por cuanto consideraban que el sistema de las concesiones era incompatible con los principios fundamentales de que la zona y sus recursos, son el patrimonio común de la humanidad e impediría la completa y activa participación por los países en desarrollo, de la administración de este patrimonio común.

3.5.- La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1973 – 1982.

En el verano de 1973, después de seis sesiones la Comisión de los fondos marinos, había tan solo parcialmente, cumplido con el mandato recibido de la Asamblea General en su Resolución 2750 C (XXV) del 23 de diciembre de 1970. La Comisión había preparado la lista total de temas y de cuestiones a ser considerados por la Conferencia, pero no había logrado adoptar proyectos de artículos para el tratado. No obstante, la Asamblea General, en su resolución 3067 (XXVIII) del 16 de noviembre de 1973, decidió adherirse al programa de trabajo originalmente, asignado en la citada resolución 2750 C y convocar para más tarde en 1973, la primera sesión de la Conferencia con el mandato de ocuparse tan solo de la organización del trabajo y de la adopción del reglamento. En esta primera sesión, celebrada en Nueva York desde el 3 hasta el 15 de diciembre de 1973, el mandato fue cumplido parcialmente. Se llegó a un acuerdo sobre la organización de la Conferencia y fueron electos los miembros de la Mesa y de las tres comisiones más importantes, así como el Presidente de la comisión de redacción y al relator general. El segundo período de sesiones, celebrado en Caracas, Venezuela, entre el 20 de junio y el 29 de agosto de 1974, marcó una importante etapa en la historia de la Conferencia. Este período de sesiones presencié la adopción del reglamento de ésta, redactado de acuerdo al principio enunciado en el "Pacto de Caballeros", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 2169 reunión, del 16 de noviembre de 1973, mediante el cual "La Conferencia debe hacer todos los esfuerzos posibles, para que los acuerdos sobre los asuntos de fondo se tomen por consenso y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso a alcanzar acuerdos"; este principio reiterado en declaración formulada por el Presidente de la Conferencia, recibió el apoyo de ésta en su décima novena reunión, el 27 de junio de 1974. El acuerdo fue aplicado, tanto así que la única votación substantiva realizada durante toda la Conferencia el 30 de abril de 1982 se refirió a la adopción del proyecto de convención en su totalidad. Esta sesión

también vio el inicio de la labor substantiva del organismo y aún cuando no se llegaron a tomar decisiones sobre temas substantivos, las discusiones en las reuniones plenarias y en las tres comisiones más importantes, hicieron posible el percibir claramente las varias posiciones y precisar el grado de apoyo para las posibles soluciones de compromiso.

Especial mención deberá ser formulada acerca de la Segunda Comisión, encargada de estudiar los siguientes temas y cuestiones de la lista aprobada por la Comisión de los Fondos Marinos: Mar territorial (punto 2); Zona contigua (punto 3); Estrechos utilizados para la navegación internacional (punto 4); Plataforma Continental (punto 5); Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (punto 6); Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial (punto 7); Alta mar (punto 8); Países sin litoral (punto 9); Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada plataforma estrecha o costa pequeña (punto 10); Derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia (punto 11); Archipiélagos (punto 16); Mares cerrados y semicerrados (punto 17); Islas artificiales e instalaciones (punto 19); y Transmisiones desde alta mar (punto 24).

Luego de un debate general y de discusiones separadas, sobre todos y cada uno de los puntos encomendados a la Comisión, la mesa de la Segunda Comisión fue debidamente encargada de redactar un documento titulado "Principales Tendencias", lo que representaba la primera tentativa, para tratar en forma sistemática y ordenada, las numerosas proposiciones presentadas en la fase preparatoria de la Comisión.

La labor de la Comisión fue pues considerablemente adelantada y condujo a la Conferencia en su siguiente sesión, a encargar a los presidentes de las tres comisiones principales con la preparación de textos informales de negociación. Ningún artículo del tratado fue definitivamente aprobado, pero la

discusión en la Segunda Comisión, puso de manifiesto la estrecha relación existente entre los diversos puntos confiados a ella, así como las posibles líneas generales de una solución de compromiso.

Durante este período de sesiones el examen del tema, de especial importancia, de las controversias fue iniciado en un grupo de trabajo bajo la presidencia conjunta de los Embajadores Galindo Pohl y Harris, Jefes de las Delegaciones de El Salvador y de Australia, respectivamente.

Iniciándose con su Tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975, la Conferencia emprendió intensas negociaciones, celebradas por lo general en reuniones informales, de la plenaria, en las principales comisiones, así como en varios órganos subsidiarios y en grupos constituidos, fuera de la estructura formal de la Conferencia, a fin de poder contar con mayor flexibilidad en el proceso de negociación, a saber, el grupo Evensen, dirigido por el Jefe de la delegación Noruega y posteriormente el grupo Castañeda, a cargo del Embajador Jorge Castañeda, Jefe de la delegación Mexicana. El resultado de estas discusiones puede ser encontrado en los textos informales de negociación preparados por los presidentes de las tres principales comisiones y posteriormente por el Presidente de la Conferencia, en relación con los puntos asignados a la plenaria. Gracias al largo y laborioso trabajo de revisar y consolidar estos documentos, el texto oficial del proyecto de Convención fue finalmente alcanzado durante el décimo período de sesiones (Nueva York-Ginebra 1981) y presentado para su consideración por la Conferencia, durante la primera parte de su décimo primero y último período de sesiones, celebrado en Nueva York, en la primavera de 1982, donde fue aprobado el 30 de abril de 1982, con algunas modificaciones, formuladas en esta etapa final, por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.

La Convención fue el resultado de un esfuerzo colectivo llevado a cabo durante muchos años, a cuya redacción contribuyeron muchos Estados, no puede haber dudas sobre el hecho de que la contribución de los países Latino Americanos y del Caribe, fue muy importante, especialmente en lo referente al régimen jurídico del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El compartido y prioritario objetivo de los Estados Costeros Latinoamericanos, era el de asegurar el reconocimiento de sus derechos a ejercer soberanía o jurisdicción exclusiva sobre los recursos renovables o no de las aguas, fondos marinos y subsuelo en los espacios marítimos estrechamente unidos a sus territorios continentales o tierra adentro como consecuencia de factores geográficos, biológicos o geológicos aún cuando, puedan haber diferido en cuanto a los adecuados títulos legales con los cuales podrían alcanzar sus objetivos. Era lógico por tanto, que su atención se centrará en los puntos del 2 hasta el 10 de la Convención, relativos al mar territorial y la zona contigua, a los estrechos utilizados para la navegación internacional, a los Estados archipiélagos, a la zona económica exclusiva, a la plataforma continental, a la alta mar, al régimen de las islas, mares-cerrados y semi-cerrados y acceso de los Estados sin litoral al mar y desde el mar y la libertad de derecho de tránsito, respectivamente.

En lo que se refiere al mar territorial y a la zona económica exclusiva, la solución adoptada por la Convención es plenamente satisfactoria para los Estados signatarios de la Declaración de Santo Domingo y para aquellos otros Estados Latino Americanos y Caribeños, que defendieron los principios contenidos en este documento. Igual cosa no puede ser afirmado en lo que se refiere a los así llamados países "Territorialistas"; no fueron aceptados sus argumentos, los cuales consistían en sostener que, dentro de límites razonables y sujeto a varios criterios, cada estado ribereño debería serle permitido el determinar la anchura de su propio mar territorial o nacional o ser

autorizados a extenderlo hasta una distancia de 200 millas, aún cuando bajo un sistema que implique una pluralidad de regímenes.

En realidad, como se ha señalado anteriormente, fue aparente, desde el segundo período de sesiones de la Conferencia que la solución favorecida por la mayoría de los países participantes en la conferencia, fue la que finalmente se adoptó en la Convención. En este sentido, es interesante señalar que los elementos fundamentales de esta solución, surgieron tan pronto como el primer texto informal de negociación, publicado al final del tercer período de sesiones de la Conferencia, fueron mantenidos en las sucesivas revisiones de este acuerdo. Teniendo esto en mente, los países "territorialistas", muy sabiamente, adoptaron la estrategia de luchar activamente, en pro de una fuerte zona económica exclusiva, sin abandonar formalmente sus posiciones. En esta tarea "territorialistas" y "patrimonialistas" estaban de acuerdo. Ambos grupos en realidad, se oponían vigorosamente, a las propuestas de algunas potencias, en el sentido de que la zona económica exclusiva, debería ser calificada como parte de la alta mar, con todas las consecuencias que esto hubiera acarreado en relación a los llamados derechos residuales y se opusieron generalmente, a todas las tentativas de restringir o debilitar los derechos de los Estados ribereños en esta zona. Finalmente la opinión prevaleciente, fue la expresada por el Presidente de la Segunda Comisión en sus palabras introductorias, a la primera revisión del texto único oficioso para fines de negociación, publicado al finalizar el cuarto período de sesiones de la Conferencia (Nueva York, 1976). Específicamente el que la zona económica exclusiva, era un espacio marino sui generis, sujeto a un régimen jurídico específico y por tanto diferente del mar territorial o de la alta mar.

Las disposiciones de la Convención sobre la plataforma continental, contenidas en la parte 7 de la Convención, son también satisfactorias para la mayoría de los países de la región. En verdad, en esta materia, la

Convención incorporó los puntos de vista y las opiniones de casi todos los Estados costeros de América Latina y del Caribe. Conserva el concepto legal de la plataforma continental y establece sus límites en el borde exterior de la emersión continental. Al contrario de la Convención de 1958 sobre este tema, la nueva Convención define la plataforma continental principalmente en términos de sus características geomorfológicas, estableciendo un preciso límite exterior e indicando los métodos que deben de ser aplicados en la determinación de ésta, siempre y cuando el borde se extiende más allá de las 200 millas náuticas.

Es poco lo que debe de ser señalado sobre la parte 7, referente a la Alta Mar. Las normas contenidas en esta sección no presentan dificultades para los estados Latino Americanos y Caribeños. Es necesario, sin embargo, el enfatizar su preocupación porque se dejara claramente establecido, tal como lo hace el artículo 86 de la Convención, que la zona económica exclusiva no es parte de la alta mar, así como también su aporte al estudio y la redacción de las normas de la sección 2 de esta parte, relativas a la conservación y administración de los recursos vivos de la Alta Mar.

En lo referente al régimen de las islas, pautado en la parte 8 de la Convención, Venezuela así como Estados de otras regiones, objetaron la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 121, artículo único de esta parte, según el cual las rocas no aptas para que mantengan habitación humana o vida económica propia, no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental. Como lo declaran esas delegaciones esta norma presenta numerosas dificultades interpretativas. Sin embargo, esta posición no encontró suficiente apoyo y esta norma fue mantenida en el texto de la Convención, y finalmente adoptada.

Tal como fue redactada, la parte 9, relativa a los mares-cerrados y semi-cerrados, no presenta dificultades para aquellos países de la región

interesados en este asunto, especialmente aquellos que bordean el Caribe, por cuanto este en su contexto, se limita a promover la cooperación entre los Estados que limitan tales mares, en materias de interés común. Este asunto se había plantado anteriormente por los Estados Latinoamericanos y Caribeños en declaraciones de políticas, aprobadas en reuniones regionales y subregionales, mereciendo entre ellas, especial mención la Declaración de Santo Domingo.

Aún cuando la primera prioridad de los países Latinoamericanos fueron los puntos contenidos en estas partes de la convención, no se despreocuparon por lo relativo al régimen legal que regía los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, establecido en el punto 11 de la Convención y en diversos anexos a ella. En este sentido fueron motivados no meramente por el interés que estos países conferían a los problemas generales de la distribución y explotación de los recursos del medio marino, si no también y por encima de todo, debido a la circunstancia del establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Las delegaciones de los Estados Latinoamericanos y Caribeños desempeñaron un activo papel en la elaboración de las líneas generales del sistema unitario propuesto por los países en vías de desarrollo. Cuando la convergencia de opiniones de los países en vías de desarrollo los condujeron a canalizar sus esfuerzos a través del grupo de los 77, los países de América Latina y del Caribe, individual y colectivamente, figuraron predominantemente en este grupo y en las difíciles negociaciones con los países industrializados que concluyeron el 30 de abril de 1982. Debe, sin embargo, ser señalado que este interés era dictado más por la posibilidad de que todos los Estados participaran y cooperaran en las actividades de la zona, de conformidad con el principio fundamental de que esta zona y sus recursos son el patrimonio común de la humanidad y no en las posibles ventajas que podían recibir de la explotación de tales recursos. El hecho es

que, los países de América Latina y del Caribe, como otros países en vías de desarrollo, no fueron impulsados, por ver sus deseos convertidos en realidades, en cuanto a posibles ingresos que a corto o mediano plazo podrían ser derivados de una participación en tales beneficios. Lo que estos países buscaban, desde el inicio, era un democrático y participativo sistema para administrar este patrimonio común. En consecuencia, presentaron el arriba mencionado proyecto que, como ha sido señalado, presupone una Autoridad internacional fuerte, con facultades para emprender actividades de exploración, explotación, transporte y mercadeo, bien sea por si mismo o con la opción de confiar su ejecución a terceros, mediante contratos de servicio o cualquier otro tipo de asociación.

El texto, tal como fue finalmente adoptado, no es el apoyado por los Estados Latinoamericanos y Caribeños y otros miembros del Grupo de los 77, especialmente, después de las muchas concesiones de importancia hechas por el Grupo, particularmente durante el último período de sesiones de la Conferencia, con el fin de alcanzar un acuerdo. Sin embargo, en cuanto a este punto concierne, las normas de la Convención y sus anexos son generalmente aceptables como solución de compromiso y como parte integral del llamado "acuerdo global" (package deal), consistente en un régimen adecuado con relación a la libertad de comunicaciones y facilidades para la seguridad y defensa, a cambio de un acuerdo equitativo para la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y sus recursos. Las partes 12, 13 y 14 referente a la protección y conservación del medio marino, investigación científica marina y desarrollo y transferencia de tecnología marina, respectivamente, todas cuidadosamente elaboradas, son el resultado de un consenso genuino y por tanto no presentan dificultades a los países de la región.

En la preparación de la parte 15, confiada a la plenaria de la Conferencia y que abarca el arreglo de las controversias, la participación y contribución de

los Estados Latinoamericanos y del Caribe fue muy constructiva. Sin lugar a dudas, el tema más controversial se relacionaba con la conveniencia de establecer procedimientos obligatorios que condujeran a decisiones vinculantes, en todos los casos. Sobre este punto, los países de la región tenían diferentes opiniones, por cuanto algunos estaban en favor de aplicar estos procedimientos en todos los casos, mientras que otros consideraban que mientras que esta solución podía ser aceptada como regla general, era necesario el establecer ciertas limitaciones y excepciones. La Convención finalmente, apoyó el segundo enfoque.

En relación a las disposiciones de la Convención, que contiene las disposiciones finales, el artículo 309, acorde con el cual no se podrán formular reservas ni excepciones a la Convención salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de este instrumento, originó controversias. Este artículo fue redactado bajo la presunción de que ésta, sería aprobada mediante consenso y por cuanto este no fue así, dos enmiendas fueron formuladas, una por Venezuela, destinada a permitir el formular reservas concernientes a la delimitación de los espacios marítimos y la otra por Turquía quien propuso la total eliminación del artículo 309. Venezuela retiró su propuesta en favor de la de Turquía, única enmienda al proyecto de Convención que fue sometida a votación. El resultado del conteo de votos, sobre esta enmienda fue el siguiente: 18 votos a favor, 100 en contra y 26 abstenciones. En consecuencia fue rechazado.

CAPÍTULO II Espacios Acuáticos Sometidos a la Jurisdicción del Estado Ribereño.

El Estado venezolano, posee una extensión íntegra de sus espacios geográficos de 1.177.445 kilómetros cuadrados, de los cuales 910.774 Kms., corresponden al territorio continental y 1.276 kms., a las tierras insulares. A

esto, hay que agregarle alrededor de 98.500 kms., de Plataforma Continental, espacio geográfico que fue incorporado por primera vez al territorio nacional en la Constitución del 23 de enero de 1961.

Asimismo, Venezuela posee 3.726 Kms., de Costas Marítimas y 1.008 Kms., de Costas Oceánicas.

El Estado ejerce su soberanía sobre las personas dentro de un ámbito formado por varios espacios que constituyen elementos integrantes del dominio estatal; y en conjunto forman el ámbito de competencias territoriales del Estado, dichas competencias son conocidas también como Soberanía Territorial.

Venezuela tiene la facultad de ejercer su soberanía sobre el Territorio Nacional y el resto de su espacio geográfico jurisdiccional, el cual recibe el nombre de "Espacio Determinado", que es aquel que ha sido fijado por el Ordenamiento jurídico positivo y vigente venezolano y por los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela y no viciados de nulidad alguna. Dicha soberanía la ejerce el Estado venezolano en lo que se refiere al espacio determinado en sus tres formas de soberanía interna:

- En lo que comprende al territorio continental.
- En lo relativo al dominio de las Aguas Interiores, el Mar Territorial, la Zona Marítima Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.
- En cuanto al espacio aéreo suprayacente.

En consideración de todo esto y debido a los tecnicismos del tema de competencias territoriales resulta necesario comentar lo dispuesto en la Constitución venezolana de 1999, referente a "la soberanía y los espacios geográficos", la cual es muy precisa y extensa, con relación a la mención de las áreas donde el Estado ejerce plenamente su soberanía y las funciones

jurisdiccionales y de competencias territoriales; valga esta acotación especialmente es para los espacios marinos, submarinos, lacustres y fluviales.

Así, debe reconocerse, que en este punto, la carta magna toca por primera vez en la historia de las Constituciones patrias, lo referente a las competencias que ejerce el Estado sobre a los espacios geográficos regulados por el Derecho del Mar; y si bien es cierto que esta rama del derecho nació recién finalizada la Segunda Guerra Mundial, y que luego de dicho acontecimiento, en Venezuela se han sancionado cuatro constituciones, es la última, la que se avoca a plantear en su parte orgánica de modo circunstanciado, determinado, preciso y expreso dichas competencias, lo inserta indubitable y detalladamente en la Norma Fundamental del Estado venezolano.

Así seguidamente estudiaremos los espacios acuáticos de la siguiente manera:

1.- Mar Territorial:

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece lo siguiente:

La soberanía del Estado ribereño se extiende mas allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así una como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.⁶

A la luz del derecho internacional la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial se manifiesta en el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Pleno imperio de las leyes y autoridades del Estado ribereño, las que ejercen dentro de ese espacio marítimo las mismas competencias que dentro de su territorio físico.

b) Control de la navegación de las naves de cualquier pabellón, las cuales quedan sometidas al régimen de paso inocente, esto es, su tránsito por las aguas territoriales solo puede efectuarse a condición de que no perjudiquen la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional.⁷

c) Control de la navegación, toda vez que dentro del mar territorial las aeronaves de cualquier bandera requieren permiso de sobrevuelo.

d) Otorgamiento de permisos para las instalaciones de cables, oleoductos, tuberías y demás obras y artefactos, cualquiera que sea el uso a que estas instalaciones quiera dársele.

e) Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica, transmisión inalámbrica y demás usos pacíficos dentro de ese espacio marítimo.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

⁷ Declaración de Santo Domingo

f) Control y prevención de la contaminación, auxilio a la navegación, obligación de dar a conocer los peligros que amenacen la navegación y demás actos que importan el deber o la responsabilidad del Estado ribereño de velar para que su mar territorial sea utilizado convenientemente por la comunidad internacional y los terceros estados.

g) Regulación de la pesca y la caza marianas, las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a los nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con sujeción a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

h) Regulación de la exploración y explotación de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y la caza marítima.

i) Exigencia del respeto de la neutralidad de Estado ribereño en caso de conflictos internacionales o guerras civiles de otros estados.

En Venezuela, conforme a lo establecido en Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares, la soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo de las aguas, el suelo y subsuelo, sobre los recursos que en ellos se encuentren.⁸ Su extensión a todo lo largo de las costas del territorio de la República es de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a doce millas náuticas (12MN);⁹ y se medirá a partir de la línea de mas baja marea cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas, o cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado.¹⁰

⁸ Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares.

⁹ Artículo 11 de la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela.

¹⁰ Artículo 12 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base recta son aguas interiores integrantes del territorio nacional, correspondiéndole al Ejecutivo Nacional fijar tales líneas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales. En los ríos que desembocan directamente al mar, la línea de base recta será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de mas baja marea de sus orillas.¹¹ Cuando una elevación que emerja en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de mas baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base recta para medir la anchura del mar territorial.¹²

El mar territorial es un espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio continental o la tierra firme del Estado costanero. Doctrinalmente, se le considera como continuación del territorio, pero sumergido y que finaliza en alta mar, y que por lo cual el estado ribereño posee el <<imperium>> sobre sus aguas territoriales.

El ámbito de competencia del Estado ribereño a los fines del ejercicio de su soberanía, abarca tanto el espacio aéreo sobre el mar territorial como el lecho y el subsuelo de este mar, esto fue precisado en la Convención de Jamaica, de la cual Venezuela hizo se reserva junto con los Estados Unidos, Francia, Israel y Turquía, del contenido de dicha Convención porque afectaba sus legítimos intereses en lo concerniente a la Zona Económica Exclusiva.

¹¹ Artículo 13 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares.

¹² Artículo 17 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares.

La citada extensión de 12 millas náuticas del Mar Territorial, la cual ha adoptado Venezuela, se mide desde el punto más sobresaliente de tierra firme del estado ribereño, que en el caso de Venezuela, este punto más sobresaliente es el Cabo San Román en el Istmo de Paraguaná en el estado Falcón, ubicado en el paralelo de 12º, 12´ de Latitud Norte.

2.- Zona Contigua:

La necesidad de ejercer cierto control para evitar contrabando y otras actividades ilícitas en su territorio, llevó a muchos Estados a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, a promulgar leyes a los fines de evitar esas prácticas.

Conforme al derecho internacional se entiende por Zona Contigua¹³ la zona de alta mar contigua al mar territorial de un Estado ribereño, en la cual éste podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La zona contigua no podrá extenderse mas allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En cuanto a su naturaleza jurídica está limitada a los aspectos mencionados.

¹³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 33.

La Ley interna venezolana ¹⁴ establece que para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República tiene contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas, contadas a partir de las líneas de más baja marea o la líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial; es decir, la anchura de la zona contigua es de doce millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial. En esta zona, la República tomará medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentados en materia fiscal, aduanera, de inmigración y sanitaria.

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores. ¹⁵

Específicamente las Aguas del Mar, están catalogadas como Aguas Interiores de un Estado y no las que se encuentran en los espacios acuáticos que existen dentro del territorio de los mismos tales como ríos, lagunas, lagos, etc.

Las Aguas Interiores son entonces, las comprendidas dentro de la zona acuática que van desde el Mar Territorial hacia el interior del Territorio del Estado, comprendiendo ensenadas, puertos, canales marítimos, estuarios, etc. ¹⁶

En estas aguas, el Estado ribereño ejerce su soberanía, posee competencias legislativas, administrativas, judiciales y coercitivas. Sus facultades jurídicas no son iguales a aquellas de que goza sobre su territorio propiamente dicho, pues mientras en este ejerce sus competencias sobre individuos, en el mar

¹⁴ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares arts. 50 y 51.

¹⁵ Artículo 8-1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

¹⁶ Así lo considera el jurista español José Luis Azcárraga de Bustamante en su libro La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional

las ejerce sobre buques; es decir, sobre comunidades que tienen vida propia y se hallan sujetas a una reglamentación especial. Así tenemos que la soberanía en las aguas interiores es completa, sin la limitación que comporta, en el mar territorial el derecho de paso inocente.

En el caso de Venezuela, su posición geográfica la convierte en una nación de mucha importancia estratégica, ya que presenta un espacio oceánico y costero hacia el Caribe y una fachada abierta hacia el Atlántico. En América del Sur, Venezuela es considerada una encrucijada vital para el tráfico marítimo, ya que está rodeada de canales, pasos y estrechos que comunican la América del Norte con la del Sur y el Océano Atlántico con el Océano Pacífico.

3.- Derecho de Paso Inocente:

A pesar de que el Estado ribereño goza de soberanía en su mar territorial, ésta está limitada por el derecho de paso inocente del que disfrutaban los buques de todos los otros Estados.

El paso inocente resulta ser la expresión más fidedigna de la existencia imperante en el derecho internacional del principio de libertad de navegación en todas las aguas internacionales o no, aún cuando en aquellas bajo soberanía queda sujeta al requisito de continuidad e interrupción.

Se entiende por paso inocente la navegación en el mar territorial de un Estado diferente, ya sea con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores (paso paralelo), ya sea con el objeto de entrar o salir de aguas interiores (paso perpendicular). Comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que ello constituya incidente normal de la navegación o se haga necesario en virtud de arribada forzosa o un peligro extremo. El Estado ribereño puede adoptar las medidas necesarias para

impedir el paso no inocente además de poseer potestad legislativa en relación con el paso. Frente a estas facultades el Estado ribereño está obligado a su vez a no modificar el paso inocente de buques extranjeros y a no establecer gravámenes por el solo hecho del paso.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958 estableció en la sección correspondiente al paso inocente, cuatro subsecciones denominadas:

- a.- Reglas aplicables a todos los buques.
- b.- Reglas aplicables a los buques mercantes.
- c.- Reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra.
- d.- Reglas aplicables a los buques de guerra.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene, en su parte 2, la sección 3: Paso Inocente por el Mar Territorial, esta sección a su vez se divide en tres subsecciones:

Subsección A. Normas aplicables a todos los buques.

Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales.

Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

El paso será considerado inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República si el buque extranjero realiza algunas de las siguientes actividades:¹⁷

- 1.- Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la carta de las Naciones Unidas.

¹⁷ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 19.

- 2.- Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
- 3.- Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República.
- 4.- Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República.
- 5.- El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
- 6.- El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
- 7.- El embarque o desembarque de cualquier producto, dinero o persona en contravención de la ley.
- 8.- Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.
- 9.- Actividades de pesca ilícitas.
- 10.- La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
- 11.- Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios e instalaciones de la República.
- 12.- Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.

La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela define el derecho de paso inocente en los siguientes términos:

Artículo 18: Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República.

Por paso inocente se entiende:

1.- La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una parte del sistema portuario.

2.- Penetrar en las aguas interiores o puertos de la República o salir de ellos.

De igual manera, la primera parte del artículo 21 de la mencionada ley venezolana señala como debe ser el paso y recoge lo indicado en la Convención de 1982 al señalar lo siguiente:

Artículo 21: El paso será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirán detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación y vengán exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso sacar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca, o recogerlos en una forma que impidan su utilización.

3.1 Inmunidad de Jurisdicción Penal y Excepciones:

La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:¹⁸

- Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República.
- La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.
- El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.
- Esa jurisdicción sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de blancas, tráfico de órganos y cualquier otro delito de lesa humanidad.

¹⁸ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 26.

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificará a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.¹⁹

3.2 Inmunidad de Jurisdicción Civil y Excepciones:²⁰

- No podrá ser detenido un buque extranjero que pase por el mar territorial, con el fin de ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque.
- No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso de que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

4.- Zona Económica Exclusiva:

El 9 de julio de 1872, en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los

¹⁹ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 27.

²⁰ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 28.

Problemas del Mar, formuló una declaración de principios que en su preámbulo acoge los principios generales contenidos en las conferencias internacionales americanas reunidas en Bogotá (1948) y en Caracas (1954), así como los Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar, adoptados en 1956.

En esta Declaración de Santo Domingo se establece que el Estado ribereño ejerce derecho de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada MAR PATRIMONIAL, entendido éste como el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como, en general a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos.²¹ Se declara igualmente que la anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferiblemente de ámbito mundial, sin que la suma de esta zona y la del mar territorial pueda exceder de las doscientas (200) millas náuticas; en dicha zona, las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral o sin él tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Los principios esbozados fueron ratificados en los siguientes instrumentos:

- Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2342 del 14 de diciembre de 1978).
- Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2291 del 26 de julio de 1978).

²¹ Así lo define el profesor Edmundo Vargas Carreño en su libro América Latina y el Derecho del Mar pags. 75 y 76.

- Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2642 del 13 de agosto de 1980)
- Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Venezuela y la República Francesa (Firmado el 17 de julio de 1980 está pendiente de aprobación legislativa).
- Resolución del 9 de febrero de 1973 emanada del Comité Jurídico Interamericano.
- Proyecto Conjunto de Colombia, México y Venezuela sobre el Mar Patrimonial y cuestiones afines del Derecho del Mar (2 de abril de 1973).
- Declaración de Nairobi sobre el Derecho del Mar.
- Proyectos sobre la Zona Económica, el Mar Patrimonial y la Plataforma Continental presentados por: 1) República Popular de China. 2) Estados Unidos de América. 3) Australia y Noruega. 4) Argentina. 5) Canadá, India, Kenia y Sri Lanka. 6) Afganistán, Austria, Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur. 7) Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, Republica Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudan y Tunez. 8) Uganda y Zambia.

Dentro de los lineamientos generales de este nuevo concepto, Venezuela promulgo el 26 de julio de 1978, la Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la Republica de Venezuela. Sobre la base de esta Ley, y puesto que la extensión de la zona económica exclusiva produce superposición con la de otros Estados, Venezuela suscribió tratados de delimitación que se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos:

La Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas Continentales e Insulares de la Republica de Venezuela, fue derogada por la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, conforme a cuyas disposiciones se establece, mas allá del mar territorial y adyacente a este, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la Republica , una zona económica exclusiva, cuyo limite exterior será una línea cuyos puntos estén a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. ²²

El objeto de esta Ley es regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la Republica, de acuerdo con el derecho interno e internacional. Los espacios acuáticos comprenden todas las áreas marítimas, fluviales y lacustres del Espacio Geográfico Nacional. Se definen los intereses acuáticos como aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sustentable de los espacios acuáticos nacionales. ²³

Se declara de interés público y de carácter estratégico todo lo relacionado con los espacios acuáticos, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas en general, todas las actividades inherentes y conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional. El estado adoptara las medidas necesarias en materia de defensa y de seguridad nacional en sus espacios acuáticos e insulares, para proteger los intereses de la República. ²⁴

Dentro de la Zona Económica Exclusiva la Republica tendrá derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de

²² Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 52.

²³ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares arts. 1, 2 y 3.

²⁴ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares arts. 7 y 8.

sus recursos naturales, de las aguas suprayacentes, y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sustentable económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos. Tendrá además jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica marina y preservación del medio marino. En la Zona Económica Exclusiva de la Republica todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones legales, de las libertades de navegación, de sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades, reconocidos por el derecho internacional.²⁵

Venezuela posee 188 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva, a partir del borde exterior del mar territorial. En esta zona, el uso y la custodia de los recursos son exclusivos de nuestro país, pero las naves y aeronaves de otros Estados pueden navegarla, sobrevolarla e instalar tuberías y cables submarinos sin más limitaciones que las que establece el derecho y la práctica internacional y el ordenamiento positivo vigente de Venezuela.

Venezuela es país limítrofe por el norte con trece Estados desde hace casi una década, pues dichos Estados también se encuentran en el área del Mar Caribe, tales Estados son: Guyana, Trinidad y Tobago, Granada, Dominica y Monserrat (miembros del Common wealth británico); San Vicente, Santa Lucía, Guadalupe y Martinica (Francia); Puerto Rico e Islas Vírgenes (Estados Unidos de América), República Dominicana; St. Kitts & Nevis; Colombia, y Aruba, Curaçao, Saba, San Eustoquio y Bonaire (Antillas del Reino de los Países Bajos). Lo que representa un total de 5.500 kilómetros de límites marítimos.

²⁵ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 55.

Desde el punto de vista geopolítico, Venezuela tiene una posición privilegiada frente al resto de los países del continente, dada su ubicación frente al arco insular con una costa de 2.718 kilómetros y una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas generadas por tales costas y por las 311 islas, cayos e islotes de nuestras dependencias federales y que representan unos 670.000 Kms., en el Mar Caribe y en el Océano Atlántico, incluyendo la porción marítima de la Guyana Esequiba. El Arco Insular venezolano es un hecho único en el continente americano que refuerza la importancia de Venezuela en el Caribe.

Cabe destacar el carácter estratégico de las dependencias federales de Venezuela, las cuales tienen una importancia vital en la definición del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, de la cual la Isla de Aves, ubicada a 650 kms., de Caracas, genera el 50% de dicha Zona Económica Exclusiva con 390.000 Kms., aproximadamente.

5.- Plataforma Continental:

Se define como Plataforma Continental como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de las zonas del mar territorial, hasta una profundidad, de las aguas suprayacentes que permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas y el lecho del mar y, el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

El principio de la plataforma continental fue introducido por primera vez en el derecho positivo venezolano en la Constitución de 1953, el cual establecía lo siguiente:

“...se declaran sujetos a la actividad y jurisdicción del Estado venezolano, el lecho del mar y su subsuelo en las áreas que constituyen su plataforma continental así como las islas que se formen o aparezcan en esta zona...”

En la plataforma continental, la República ejerce derechos de soberanía limitada a los efectos de su exploración y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, con independencia de su ocupación real o ficticia, así como de toda la declaración expresa.²⁶ Este régimen no afecta el de las aguas suprayacentes ni el del espacio aéreo situado sobre tales aguas;²⁷ es decir, puede suceder que en zonas que correspondan a la alta mar, el lecho del mar corresponda a la plataforma continental de algún Estado ribereño; en tal caso, a éste se le atribuye la soberanía sobre el lecho del mar, pero las aguas suprayacentes seguirán el régimen de la alta mar.

Los derechos de soberanía se extienden al lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden mas allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta la distancia de doscientas millas náuticas (200MN), contadas desde las líneas de mas baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Si el borde exterior sobrepasara la distancia de doscientas millas náuticas, la República establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la plataforma continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al derecho internacional.²⁸

²⁶ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 62

²⁷ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 61

²⁸ Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares art. 61.

Lo concerniente a la Plataforma Continental está regulado en la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo,²⁹ la cual está vigente desde el 17 de agosto de 1956, la cual señala que la Plataforma Continental está conformada por el suelo y el subsuelo del ámbito submarino adyacente al territorio de la República, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros, o hasta donde la profundidad de las aguas, mas allá de este límite, permite la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo, de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y explotación.

La referida Ley señala que la presencia de fosas, hundimiento o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental, no interrumpe su continuidad, la cual comprende también los bancos, que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La Plataforma Continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas. Por lo que atañe a la utilización de la plataforma continental, las obras que se requieran para su exploración y explotación estarán sujetas a la Soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en la zona de seguridad que determine alrededor de aquellas.

Venezuela ejerce soberanía sobre una extensión de 98.500 kms., aproximadamente de plataforma continental, formada por las tierras sumergidas que constituyen una prolongación hacia el mar de su territorio continental e insular.

²⁹ Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 496 del 17 de agosto de 1956.

6.- Alta Mar.

Existen espacios, que no están sujetos a la competencia de ningún estado o soberanía estatal en concreto, aunque se ejercen en ellos competencias concurrentes de naturaleza extraterritorial por el Derecho Internacional. Estos espacios comunes o de interés internacional fuera de la jurisdicción del ribereño engloban el Alta Mar.

Desde el origen del mundo hasta el día presente, el mar es y ha sido siempre de dominio común.

Es así como el Derecho Internacional, se orientó en seguida por este *principio de la libertad del alta mar*. El mismo se codificó y precisó en la Convención sobre Alta Mar adoptada en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958. En la III Conferencia, todos los Estados lo aceptaron y, de este modo, la Convención de 1982, recoge los grandes parámetros de este régimen, ampliándolo y desarrollándolo en algunos puntos.

El artículo 69 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, establece lo siguiente:

“La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la Alta Mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida”.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, define lo que se considera Alta Mar como ***“todas las partes del mar***

no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado Archipelágico...³⁰

La mencionada Convención, define al Alta Mar por exclusión, como *todas las partes del mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial o en las Aguas Interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.* (Art. 86).

Anteriormente, el Alta Mar comenzaba donde terminaba el Mar Territorial, esto es, a las tres, seis o, como máximo, doce millas de la costa. Pero actualmente empieza donde acaba la Zona Económica exclusiva de doscientas millas. Es decir, que a partir del reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva, la extensión física del Alta Mar ha quedado reducida. Éste es el impacto más significativo del nuevo régimen en la institución de Alta Mar: La zona de mar libre es hoy menos extensa de lo que era hace años.

Por lo tanto, el Alta Mar, es la parte de los mares que no está sujeta a la soberanía de ningún Estado. Así lo dispone la propia Convención al establecer que *ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía.* (Art. 89)

Los principios en que se basa el régimen jurídico del alta mar, quedan articulados en las convenciones con la proclamación de las cuatro libertades clásicas del alta Mar que examinamos a continuación, aunque se han postulado otras nuevas en la convención de 1982 como las libertades de

³⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 art.86

construir islas artificiales y otras instalaciones y la de investigación científica (Art. 87 d) y f) son los siguientes:

1) La Libertad de Navegación

El artículo 90 de la Convención de 1982, establece el derecho de navegar en alta mar de los buques que enarboles la bandera del estado (con o sin litoral). El vínculo que liga al buque y Estado, que se exterioriza con la bandera, se concreta jurídicamente con la nacionalidad del buque.

El derecho a otorgar nacionalidad se reconoce a los Estados por el artículo 91 fijando los requisitos para su concesión y registro del buque, y consiguientemente para que puedan usar su pabellón o bandera. Así, para evitar que haya buques sin pabellón (responsabilidades) se señala que ha de existir una relación auténtica entre el estado y el buque, en particular, el estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarboles su pabellón en los aspectos administrativo, técnico y social.

La libertad de navegación y su corolario el principio de no-interferencia tiene una serie de limitaciones:

- Todos los Estados, tienen Derecho de apresamiento de cualquier buque o aeronave pirata o que este en manos de piratas de alta mar o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; esta piratería lleva como consecuencia, además del derecho de apresamiento, la posibilidad de detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo e imponer, a través de los tribunales del estado que hayan efectuado la presa, las penas y medidas oportunas.

- El derecho de represión de otras prácticas odiosas donde se incluye un aspecto muy importante como es el del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas ámbito regulado por la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y donde se hace un desarrollo progresivo de la represión en alta mar de esta práctica odiosa.

2) Libertad de Pesca

Los Estados, tienen derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar debiendo respetarse las regulaciones referentes a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, excluyéndose este derecho de pesca en la zona económica exclusiva.

Existe un problema respecto a los intereses de los estados ribereños en las zonas de alta mar adyacentes a sus zonas económicas exclusivas, sobre todo con relación a las especies transzonales, el artículo 63.2 viene a establecer la negociación entre los interesados, no permitiendo de ninguna manera que el Estado ribereño imponga unilateralmente medidas de conservación en alta mar.

3) Libertad de Utilización del Lecho del Mar para tender Cables o Tuberías Submarinas

Tan solo se excluye a la plataforma continental para el ejercicio de la misma. Se establecen limitaciones como la necesidad de su conservación y el establecimiento por los Estados de responsabilidades por posibles rupturas o deterioros.

4) Libertad de Sobrevolar el Alta Mar

No desarrollada por el convenio de Montego Bay de 1982, salvo en lo relativo al derecho de captura en caso de piratería aérea.

Toda parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que éste haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula: si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave”.

5) Libertad de Construir Islas Artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional.

Todo Estado es libre de construir en Alta Mar islas artificiales o cualquier otro tipo de instalación permitida por el Derecho Internacional.

6) Libertad de Investigación Científica

Mientras que respecto de la investigación científica en Aguas Interiores y en el Mar

Territorial existe el derecho exclusivo del Estado ribereño a realizar, autorizar y regular la misma, en Alta Mar rige el principio de libertad de investigación científica.

Los resultados de las investigaciones que se realicen en esta zona deben tener fines pacíficos y en beneficio de la humanidad, por eso es que no se aceptan las actividades de tipo militar, ni investigaciones o instalaciones que afecten alguna de las actividades permitidas. Es así como en 1963 se firmó el *Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua*, que prohíbe la realización de explosiones de prueba con armas nucleares en varios espacios, entre ellos el Alta Mar. Al respecto debe tomarse también en consideración el Art. 88

de la Convención que establece que el Alta Mar será utilizado exclusivamente con fines pacíficos.

CAPITULO III El derecho del Mar en Venezuela.

1.- El Derecho del Mar en el Régimen Jurídico Venezolano.

Aún cuando Venezuela contribuyó al nuevo Derecho del Mar con una gran participación en la Tercera Conferencia y por haber sido país anfitrión del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, no ha firmado la Convención basándose en el Impedimento establecido en su reglamento.³¹

La nueva jurisdicción de la Zona Económica Exclusiva, le ha incorporado a Venezuela, un área marítima extensa de aproximadamente 516.728 Km², donde nuestro país tiene soberanía sobre los recursos pesqueros y las riquezas del subsuelo como son los nódulos polimetálicos y los hidrocarburos.

En este sentido, se evidencia la significación que tiene la consolidación de las fronteras marítimas, siendo uno de los principales elementos en los lineamientos de la Política Exterior de Venezuela hacia el Caribe.

De igual manera, el Caribe como frontera marítima de Venezuela y con una realidad geopolítica constituye un espacio vital, donde están ubicados los mercados complementarios de su desarrollo y todos los corredores geoestratégicos (marítimos y aéreos) hacia los mercados de los países industrializados.

³¹ El Artículo 390 de la Convención de 1982, establece la imposibilidad de formular reservas y excepciones, salvo las expresamente autorizadas.

Venezuela, suscribió el Acta Final el 10 de diciembre de 1982, la cual da cuenta fiel del desarrollo de los trabajos de la Tercera Conferencia sin emitir juicio de valor sobre los resultados, pero no firmó la Convención en consideración a las razones expuestas por el Dr. Andrés Aguilar Mawdsley, quien junto al Dr. Isidro Morales Paúl, han sido los principales negociadores en las delimitaciones de las áreas marinas y submarinas, cuya declaración se transcribe a continuación:

“Venezuela suscribe la presente Acta Final en atención a que se limita a dar cuenta del desarrollo de los trabajos de la Conferencia sin emitir juicio de valor sobre los resultados. Esta firma no significa ni puede ser interpretada como una modificación de su posición respecto a los Artículos 15, 74 y 83 y al párrafo 3 del Artículo 121 Convención. Estas disposiciones por las razones expuestas por la Delegación de Venezuela en la Sesión Plenaria el 30 de Abril de 1982, son inaceptables para Venezuela, que no está, por consiguiente, vinculada por estas normas y no está dispuesta a vincularse por ellas en modo alguno”.³²

La posición venezolana, se fundamentó en la imposibilidad de hacer reservas respecto a los siguientes artículos, que atentaban potencialmente a nuestros intereses en las delimitaciones de áreas marinas y submarinas entre Estados con costas adyacentes:

a) Artículos 15 (Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente), 74 (Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente) y 83 (Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente). Se debe subrayar que

32 Comandancia General de la Armada: Agenda Naval 1991, Caracas, Imprenta Naval, 1990, pág. 31.

mientras en la Convención de 1956 se señalaba que a falta de acuerdo entre las partes se aplica la regla de la equidistancia (Art. 6), la Convención de 1982, en cambio omitió toda referencia al método de delimitación, dando prioridad a la necesidad de lograr un resultado equitativo mediante acuerdos siguiendo principios equitativos (Art. 74 y 83).

b) Artículo 121 (Régimen de las islas) en lo referente al párrafo 3. De acuerdo a la Convención de 1958 y a la tesis sostenida por Venezuela, una isla es una porción de tierra rodeada de agua que sobresale en plena mar (Art. 10) sin ningún otro calificativo. En cambio, en la Convención del año 1982 al concepto jurídico tradicional de isla se le agrega un concepto discriminatorio que dice: “las rocas que no sostengan habitación humana ni tengan vida económica propia no tendrán derecho a la Zona Económica Exclusiva propia ni Plataforma Continental”, es decir, solo tienen derecho al Mar Territorial. Este hecho, originó la reserva por parte de la Delegación de nuestro país al párrafo mencionado.

c) Artículo 298 (Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias) relacionado a la solución de las diferentes controversias que conllevan a la interpretación o aplicación de los Artículos 15, 74 y 83.

Con respecto a la posición asumida por Venezuela el Embajador Jean Francois Pulvenis señala:

“...es preciso aclarar las causas que indujeron a Venezuela a votar en contra de la Convención el 30 de abril de 1982, así como el alcance de ese voto negativo. Tal como lo expresó con claridad el Jefe de la Delegación venezolana, solo se ha querido registrar a falta de poder formalizar reservas (la Convención descartó expresamente esta posibilidad), la oposición de

Venezuela a los artículos relacionados con la delimitación de las áreas marinas y submarinas de los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, mientras que se consideraban aceptables las otras disposiciones de la Convención; más aún, si el proyecto de Convención no se hubiese sometido a votación, Venezuela no se hubiera opuesto a su adopción por consenso, sin sumarse a éste".³³

La posición venezolana se fundamentó en el criterio de que la Conferencia no logró el establecimiento de reglas concretas para evitar controversias innecesarias y en este sentido, el Dr. Isidro Morales Paúl, puntualiza:

“La Convención elimina toda referencia de delimitación por equidistancia tanto en relación con la Plataforma Continental (Artículo 84) como a la Zona Económica Exclusiva (Artículo 73) e incorpora el concepto del resultado equitativo. Por otro lado, la Convención acordó que esas delimitaciones deben efectuarse mediante acuerdo entre las partes basándose en el Derecho Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de obtener una solución equitativa”.³⁴

El Derecho del Mar en Venezuela tiene su hito de origen en varios actos y leyes que se inician desde la década de los años 30. Inicialmente, se encuentra la Ley del 21 de Julio de 1933 sobre Admisión Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales y Puertos de Venezuela (Gaceta Oficial sin número del 21 de julio de 1933).

33. Jean Francois Pulvenis: “Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana”, en Política Internacional, Número 1, Caracas, Enero-Marzo, 1986, pág. 15.

34. Isidro Morales Paúl: “El Proceso de Delimitación de la Zona Económica Exclusiva”, Conferencia, realizada en la Escuela Superior de Guerra Naval, Bello Monte, Caracas, 30, marzo, 1989.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 1939, el Gobierno venezolano publicó en la Gaceta Oficial N° 19.981, un Decreto Ejecutivo, que declaraba como aguas internas las bahías, golfos y sinuosidades de sus costas. Asimismo en el mencionado Decreto se fijó la extensión del mar territorial, para propósitos de neutralidad, en tres (3) millas náuticas y se estableció una zona contigua de nueve (9) millas náuticas adicionales para su seguridad, política aduanera y sanitaria.

El Dr. Oscar Vila Masot con respecto a este hecho, destaca:

“El 16 de septiembre de 1939 el gobierno venezolano, en su condición de país neutral y ante la inminencia de un conflicto bélico mundial, publicó en la Gaceta Oficial un Decreto Ejecutivo que declaró las bahías golfos y senos sujetos a su exclusiva jurisdicción cerrados por una línea recta trazada a través de sus aperturas. A partir de dicha línea -expresaba el Decreto- se extiende el mar territorial venezolano por una distancia de cinco kilómetros y 556 metros (tres millas náuticas) hacia el mar abierto”.³⁵

La concepción antes mencionada fue ratificada en la Ley de Navegación del 18 de Julio de 1941 y en la del 9 de agosto de 1944.

El año 1940, se estableció una línea de cierre en el Golfo de Venezuela, la cual es comúnmente conocida como línea o paralelo de Castilletes-Punta Salinas o “Línea Gil Borges” en honor al Canciller venezolano de la época, quien a raíz del incidente con el buque francés "Barfleur" cuyo comandante manifestó el desconocimiento de que el Golfo de Venezuela hubiera sido declarado espacio marítimo territorial de la República de Venezuela, mediante una nota de la Cancillería informó al gobierno francés que el mar territorial en el Golfo de Venezuela se extiende hacia el exterior desde una

35. Oscar Vila Masot: El Golfo de Venezuela, Prioridad de la Demarcación de la Frontera Terrestre, Caracas, Jurisprudencia del Trabajo C.A., 1990, Pág. 6.

línea recta trazada entre los puntos más prominentes de la costa venezolana, que son Punta Gallinas y Punta de Castilletes.

No obstante, el antecedente más importante en Venezuela sobre el Derecho del Mar es el Tratado con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 26 de febrero de 1942, para la delimitación de las áreas submarinas en el Golfo de Paria frente a Trinidad. Dicho Reino estaba interesado en tal delimitación, motivado a la suposición de la existencia de depósitos de hidrocarburos en el subsuelo.

El mencionado Tratado, fue precedido por otro, de compensación territorial con la devolución de la Isla de Patos, situada en el Golfo de Paria al sur de Boca Grande o de Navíos, la cual había sido apropiada ilegalmente en 1866 por el Ayuntamiento de Puerto España arrendándola a la firma O'Connor Hermanos.³⁶

El mencionado Tratado de delimitación, es un precedente histórico, pues representa el primer caso en que dos Estados definían los respectivos derechos sobre el lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales, aunque no se utilizó la expresión de "Plataforma Continental" como tradicionalmente se han denominado dichas áreas.

Sobre la mencionada delimitación se destaca la opinión del Dr. Rubén Carpio Castillo, quien señala:

"Para la delimitación no se recurrió al método de la equidistancia o línea media, como se ha dicho erróneamente, pero el acuerdo logrado marcó un hito en la historia del Derecho del Mar, puesto que fue la primera vez que

36. El Tratado del 26 de febrero de 1942 sobre la soberanía de la Isla de Patos, puso fin a una larga controversia entre Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña sobre el dominio de la mencionada isla. El Tratado en cuestión señala que se transfiere a Venezuela el título y todos los derechos de soberanía.

los Estados ribereños declaraban su soberanía sobre la plataforma continental. El acuerdo fue suscrito en Caracas, el 26 de febrero de 1942 y aprobado por el Congreso Nacional el 9 de Julio de ese año, es decir, unos tres años antes de que el Presidente Harry S. Truman decretara su famosa Proclamación, a la cual se tiene erróneamente como la primera en relación con el ejercicio de la soberanía de un Estado sobre la plataforma continental adyacente a sus costas".³⁷

En este mismo contexto, el Dr. Isidro Morales Paúl resalta el Tratado de 1942 en los siguientes términos:

“Una característica importante del Tratado es su expresa afirmación de que sus disposiciones no afectan la condición de las islas, islotes y rocas existentes en el área (Art.5), ni la condición de las aguas del Golfo de Paria, ni los derechos de paso o navegación alguna en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de ambas partes”.³⁸

Históricamente y hasta 1956, Venezuela apoyaba la regla de las tres (3) millas en la anchura del mar territorial.

El 27 de julio de 1956, como consecuencia de las presiones de Colombia por obtener ventajas en la delimitación del Golfo de Venezuela y a la importancia que adquirió nuestro país como surtidor de petróleo a los Estados Unidos de Norteamérica durante la crisis del Canal de Suez, se sancionó la “Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de Zonas Pesqueras y Espacio Aéreo”³⁹ ampliándose el mar territorial a

37. Rubén Carpio Castillo: *Fronteras Marítimas de Venezuela*, Publicaciones de la Comisión Organizadora de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Caracas, 1983, pág. 47.

38. Isidro Morales Paúl: *Política Exterior y Relaciones Internacionales*, Caracas, Serie Estudios, 1989, pág. 265.

39. República de Venezuela: *Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo*, Gaceta Oficial Número 496, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, agosto, 1956.

doce (12) millas náuticas y a tres (3) millas náuticas la zona contigua, lo cual fue incorporado a la Constitución de la República de Venezuela el 1961.

Asimismo, la Ley antes mencionada viene a constituir una referencia especial porque introduce el nuevo concepto de soberanía territorial denominado Plataforma Continental.

En la Conferencia Marítima de Ginebra de 1958, Venezuela mantuvo la posición sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua sobre la base de la Ley antes mencionada.

Las Convenciones de Ginebra 1958 fueron ratificadas por Venezuela en las siguientes fechas:

- Mar Territorial y Zona Contigua: 15 de agosto de 1961 (con expresa reserva del Artículo 12 sobre delimitación del mar territorial y el Artículo 24 párrafo 2 y 3 sobre la extensión de la zona contigua y su delimitación).

- Alta Mar: 18 de febrero de 1966.

- Plataforma Continental: 15 de agosto de 1961 (con expresa reserva del Artículo 6 sobre delimitación).

En agosto del año 1962, Venezuela notificó a las Naciones Unidas que no aceptaba el Laudo Arbitral de 1899 que había fijado la frontera entre Venezuela y Guyana Británica, reactivándose la reclamación venezolana sobre parte del territorio de la entonces colonia británica y se argumentó la posición del gobierno venezolano de reanudar la citada reclamación, sobre la base de denunciar como irrito el fallo del Tribunal. Ese mismo año se

iniciaron las discusiones entre Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la mejor forma de tratar el asunto y sus consecuencias para la independencia de Guyana. Las mismas concluyeron con la firma del "Acuerdo de Ginebra de 1966".

Por otro lado, como producto del agravio que producía en los negociadores venezolanos la insistencia de los comisionados guyaneses para que Venezuela probara que el Laudo Arbitral de 1899 era nulo e írrito, el gobierno venezolano emitió el Decreto N° 1.152 del 9 de julio de 1968, publicado en la Gaceta Oficial N° 28.672, en el que se trazaba una línea de Base Recta en el Atlántico y anexaba a nuestro país una franja complementaria desde las tres (3) hasta las doce (12) millas de Mar Territorial y Zona Contigua que partía desde la Boca del Río Esquivo y la Boca del Río Wainí. La mencionada franja complementaria no tenía apoyo litoral motivado a que las costas están en poder de la República Cooperativa de Guyana.⁴⁰

El Decreto antes mencionado nunca se puso en práctica motivado a que el gobierno del Dr. Rafael Caldera (1969-1974) consideró que estaba en contra a los postulados del Art.33 de la Carta de las Naciones Unidas sobre la solución pacífica de las controversias, así como, en contra del Derecho Internacional al no conocer la reciprocidad y derecho del otro Estado sobre los espacios marítimos adyacentes a sus costas.

40. La línea de Base Recta trazada sobre el Atlántico fue conocida como la "Línea Leoni" en honor al Presidente que la decretó y se corresponde a la trazada entre los puntos de Punta Araguapiche o Punta Araguabisi en la costa del Delta del Orinoco aproximadamente en Latitud 9° 25' 00" N y Longitud 60° 50' 00" W y un punto situado dentro del mar más al Sur de Punta de Playa, hito limitrofe con Guyana en aproximadamente en Latitud 8° 30' 00" N y Longitud 59° 55' 00" W, considerándose una línea recta totalmente atípica puesto que supera la longitud reglamentaria (24 millas náuticas) y no tiene basamento en dos puntos sobre la costa venezolana.

El 03 de julio de 1978, se promulgó la Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva.⁴¹ Cabe destacar que para Venezuela este espacio marítimo solo puede tener 188 millas náuticas, que corresponden a la diferencia entre las 200 y 12 millas del borde exterior del Mar Territorial.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley antes citada, ese mismo año se producen los tratados de delimitación de las áreas marinas y submarinas con los Estados Unidos de Norteamérica, en representación de Puerto Rico e Islas Vírgenes, y con el Reino de los Países Bajos, en representación de las Antillas Holandesas. Asimismo, en 1979 se efectuó el tratado de delimitación con la República Dominicana, y en 1980 con Francia en representación de sus dependencias de ultramar de Guadalupe y Martinica. Los Tratados mencionados se fundamentaron en el Derecho Internacional vigente en la materia y especialmente en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Es importante significar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contó con la decidida participación de Venezuela, siendo el país anfitrión de la Primera Sesión el año de 1974; “el texto que elaboró y adoptó la misma se conoció como La Convención de Caracas, hasta que el gobierno venezolano declinó ser sede de la sesión de clausura, por haber votado en contra de la Convención”.⁴²

Desde 1986, Venezuela estuvo presente en calidad de observador en las reuniones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, hasta su funcionamiento definitivo en 1996 y 1994, respectivamente.

41. República de Venezuela: Ley por la cual se establece la Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, Gaceta Oficial Número 2.291, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 26, julio, 1978.

42. Jean Francois Pulvenis: “Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana”, en Política Internacional, Número 1, Caracas, 1986, pág. 15.

El 18 de abril de 1990 y después de más de 13 años de negociaciones se firmó el Tratado de Delimitación de áreas marinas y submarinas con Trinidad y Tobago.

El 28 de noviembre de 1990, por Decreto Ejecutivo N° 1.306 y de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva, se promulgó el “Reglamento, sobre el Régimen de Acceso a Embarcaciones Pesqueras Extranjeras a Zonas Bajo Soberanía o Jurisdicción Exclusiva de la República de Venezuela”.⁴³

El año 1991 el Ministerio de la Defensa, previa cuenta elaborada por el Comandante General de la Armada, solicitó al Ejecutivo Nacional la modificación del Artículo 3 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo del 27 de julio de 1958; en lo referente a la anchura de la zona contigua de tres (3) a doce (12) millas náuticas.⁴⁴

Dicha solicitud se fundamentó en que hasta la fecha no se había producido ningún pronunciamiento oficial sobre la extensión de la Zona Contigua aprobada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en virtud de haberse constituido como norma ampliamente aceptada por los Estados participantes a la mencionada Conferencia. La solicitud antes mencionada fue recogida en el Artículo Primero de la “Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación”⁴⁵ del 1° de septiembre de 1998, estableciéndose una Zona Contigua de doce (12)

43 República de Venezuela: Reglamento sobre el Régimen de Acceso a Embarcaciones Pesqueras Extranjeras a Zonas Bajo Soberanía o Jurisdicción Exclusiva de la República de Venezuela, Gaceta Oficial Número 34.608, Caracas, Imprenta Nacional, 04, diciembre, 1990.

44. Comandancia General de la Armada: Cuenta al Ministro de la Defensa, Número 001, Caracas, 10, enero, 1991, pág. 1.

45. República de Venezuela: Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación, Gaceta Oficial Número 5.263, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, septiembre, 1998, pág. 8.

millas náuticas (22 Kilómetros y 224 metros) para fines de vigilancia marítima.

El 30 de agosto de 2001 se promulgó la "Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares",⁴⁶ la cual tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la República, conforme al Derecho Interno e Internacional. Mención especial merece los siguientes Títulos de la citada Ley Orgánica:

- Título III, del Mar Territorial, se define la extensión del mismo y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios. Asimismo, se establecen las normas relativas al Paso Inocente y todo lo referente a la permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas jurisdiccionales de la República.
- Título IV, de la Zona Contigua, se define la extensión de la misma y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía y las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de aduana, inmigración y sanitaria, que puede tomar la República en ella.
- Título V, de la Zona Económica Exclusiva, se define la extensión de la misma y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios, en especial lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes, así como a otras actividades con miras a la exploración y explotación

46. República Bolivariana de Venezuela: Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, Gaceta Oficial Número 37.330, Caracas, Imprenta Nacional, 22, noviembre, 2001.

económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas, se asegura, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación, así como también la de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades de las comunidades pesqueras locales y las necesidades especiales de la República.

- Título VI, de la Plataforma Continental, se define la extensión de la misma y se establecen las normas sobre el ejercicio de la soberanía, derechos de soberanía, jurisdicción y control sobre estos espacios, los cuales son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
- Título VII, del Espacio Insular, sin menoscabo de lo contemplado en el Artículo 11 de la Constitución, se establece como Espacio Insular, el compuesto por archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares que existan o emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o pudiesen ser establecidas.
- Título VIII, de la Alta Mar, se establece que la República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le

corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pudiese ser establecida sobre la base del Derecho Internacional.

- Título IX, de los Fondos Marinos y Oceánicos, se establece que la República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.

- Título XI se establece que, el Ejecutivo Nacional concluirá las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada uno de los países ribereños limítrofes pertinentes, sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

- Título XII regula todo lo referente a las investigaciones científicas y las autorizaciones correspondientes por los organismos competentes.

- Título XVI, en donde se crea la novísima Jurisdicción Especial Acuática, por tratarse de un derecho tan especializado como es el marítimo, atribuyéndosele a los jueces marítimos con carácter exclusivo, el conocimiento de toda acción, medida o controversia relacionada con los espacios acuáticos nacionales y conociendo en igual forma de los derechos y acciones derivadas de las operaciones que tengan lugar en las zonas portuarias.

- De igual manera, la citada Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares derogó:

- Ley del 21 de Julio de 1933 sobre Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales y Puertos de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela sin número del 21 de julio de 1933.
- Ley por la cual se establece la Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.291 del 26 de julio de 1978.
- Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 496 del 17 de agosto de 1956.
- Los artículos 3, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 94 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 5.253 del 17 de septiembre de 1998.
- El 27 de septiembre de 2001 se promulgó la "Ley de Zonas Costeras",⁴⁷ la cual tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano.

47. República Bolivariana de Venezuela: Ley Orgánica de Zonas Costeras, Gaceta Oficial Número 37.319, Caracas, Imprenta Nacional, 07, noviembre, 2001.

El 15 de enero de 2002, de acuerdo al contenido de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares se creó el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), dependiente del Ministerio de Infraestructura, cuya función es velar por el control, vigilancia y supervisión de todas las actividades que se realizan en los espacios acuáticos de la República.

Por otro lado, está en proyecto un Decreto para la creación del Sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Marítimo (SCSTM), implementado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual se define como un servicio de gestión del tráfico marítimo, destinado a incrementar la seguridad y eficiencia del tráfico de buques, la seguridad de la navegación, minimizar el riesgo de accidentes y proteger el ambiente marino, incrementando de esta forma, la importancia comercial y estratégica de los espacios acuáticos de la nación.

Finalmente, como consecuencia de que Venezuela no posee un sistema de líneas de base rectas oficialmente decretado, existe aproximadamente 30.000 millas náuticas cuadradas de mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, excluidas de la categoría de aguas interiores y del tratamiento y reconocimiento internacional que ellas merecen.

En este sentido, el año de 1993, la Comandancia General de la Armada presentó el documento titulado “Propuesta de Líneas de Base Rectas”⁴⁸ que pretende la extensión y consolidación de la soberanía sobre los espacios marítimos. Sin embargo, esta propuesta no ha encontrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela el apoyo necesario para concretar un Decreto Presidencial que contribuya a robustecer la seguridad de nuestras vías marítimas y del área costera en general.

48. Comandancia General de la Armada: Informe Administrativo Proyecto de Líneas de Base Recta (INF-AD-COMNAPE-0001), Caracas, 01, octubre, 1995.

Venezuela posee cerca de 2.822 Kilómetros de costas continentales, repartidas en dos fachadas de características diferentes. Sobre el Mar Caribe tiene unos 2.256 Kilómetros (entre Castilletes en la Península de La Guajira y Punta Mejillones en la Península de Paria) y 556 Kilómetros (entre Punta de Mejillones en la Península de Paria y Punta de Playa) frente al Océano Atlántico.

Ahora bien, frente a las costas continentales de Venezuela encontramos el Caribe insular venezolano, el cual está constituido por el Estado Nueva Esparta (Isla de Margarita, Coche y Cubagua) y las Dependencias Federales que agrupan alrededor de 163 islas (archipiélagos, islas e islotes) en un arco insular de aproximadamente 1.500 kilómetros.

Mención especial merece la Isla de Aves,⁴⁹ ubicada en el Caribe Centro-Occidental a 666 kilómetros al noreste de La Guaira, a 509 kilómetros al norte de Margarita, a 200 kilómetros al oeste de Dominica y a 251 kilómetros al sureste de Puerto Rico, cuya posición es determinante para la delimitación del espacio marítimo venezolano en el Mar Caribe.

Es importante destacar que Isla de Aves posee 4,2 Hectáreas de superficie y ha sido ocupada en forma continua por la Armada de Venezuela desde el año 1978, ubicándose allí la Estación Científica Simón Bolívar con una

49. A raíz de la reclamación de la Isla de Aves por Holanda, el año de 1855, alegando que ésta estaba unida a la isla de Saba por un supuesto banco de arena y que fue habitada durante años por pescadores holandeses, el país europeo, envía un ultimátum al presidente José Tadeo Monagas, y sus barcos de Guerra se apuestan en las costas de La Guaira. La agresión termina cuando el 5 de agosto de 1857 se firma la "Convención de Arbitraje sobre la Isla de Aves" para llevar el caso al arbitraje internacional. El 14 de abril de 1860, España acepta ser árbitro en la disputa, y mediante el Laudo Arbitral del 30 de junio de 1865 la Reina Isabel II sentencia la soberanía de Venezuela sobre isla de Aves.

estructura elevada como base para la guarnición naval y apoyo a observadores y expediciones científicas.

Como consecuencia de la Ley que establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela promulgada el 03 de julio de 1978, nuestro país extendió su jurisdicción y soberanía hasta una distancia de 200 millas náuticas desde las líneas bases de su mar territorial. A partir de este hecho, se ha venido efectuando de común acuerdo la delimitación con los diferentes Estados soberanos. Este proceso se ha llevado a cabo con los Estados Unidos de Norteamérica, el Reino de los Países Bajos, la República Dominicana, Francia y la República de Trinidad y Tobago.

De hecho, la delimitación de la Zona Económica Exclusiva representa un total aproximado de 5.500 kilómetros de límites marítimos, encontrándose 3.750 en el Mar Caribe y 1.750 en el Océano Atlántico.

Con respecto a este nuevo espacio marítimo el Dr. Jean Francois Pulvenis destaca lo siguiente:

“Quizás lo más importante de la evolución del Derecho del Mar (y mucha gente aún no tiene plena conciencia de ello) es la incorporación repentina en el espacio que debe administrar y manejar el Estado de unas áreas marítimas muy extensas. En el caso de Venezuela, estas áreas representan una superficie aproximada de unos 670.000 kilómetros cuadrados en el Caribe y el Atlántico (incluyendo la proyección marítima de

la Guyana Esquiva). Esto ya no es algo abstracto, motivo de discusiones de políticos y diplomáticos, es una realidad que involucra a toda la Nación”.⁵⁰

Las Dependencias Federales generan un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de cada una de las islas y es el punto de partida para el establecimiento de las 200 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva. Se debe resaltar la importancia geoestratégica y geoeconómica que representa la Isla de Aves, la cual genera aproximadamente unos 135.000 Km² de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país en el Caribe.

De acuerdo a la medición efectuada el año 1994 por el Capitán de Navío Saúl Chacín Sánchez, con el apoyo técnico de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada, se determinó que el total aproximado del área de la Zona Económica Exclusiva de Venezuela era de aproximadamente 554.647 Km² de los cuales 433.168 Km² corresponden a la fachada Caribe y 121.479 Km² a la fachada atlántica.⁵¹

Posteriormente, el año 1999 en la búsqueda de la información exacta del área correspondiente a la Zona Económica Exclusiva de Venezuela, la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada efectuó el cálculo analítico de la misma utilizando la Proyección Sinuosidad (Equi-Area), determinándose que el área total era de 516.728 Km², de los cuales 423.580 Km² corresponden a la fachada Caribe, 76.811 Km² a la fachada atlántica y 16.337 Km² al Golfo de Venezuela.

Finalmente, se debe significar que cuando el régimen de Plataforma Continental se solapa al régimen de la Zona Económica Exclusiva, se

50. Jean Francois Pulvenis: "Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana", en Política Internacional, Número 1, Caracas, Enero-Marzo, 1986, pág. 15.

51 Saúl Chacín Sánchez: "Venezuela País Marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas", Caracas, Armada de Venezuela, 1994.

deberá aplicar el régimen de éste último, ya que favorece mucho más al Estado ribereño. En Venezuela este caso se produce en el área del Caribe, donde no existe Plataforma Continental, jurídicamente hablando, sino Zona Económica Exclusiva.⁵² Asimismo, en el Océano Atlántico, frente al Delta del Orinoco, existen posibilidades de que la Plataforma Continental venezolana se extienda a 350 millas. Si este fuere el caso, después de las 200 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva, a nuestro país le correspondería además 150 millas náuticas adicionales de Plataforma Continental, a partir del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.⁵³

Los Intereses Nacionales orientan la Política Exterior del Estado hacia la consecución de Objetivos Nacionales. Desde este enfoque, se puede señalar que uno de los Objetivos Nacionales de nuestra Política Exterior y el cual ha tenido continuidad en el tiempo, ha sido la delimitación de las áreas marinas y submarinas con las diferentes unidades políticas del Caribe, a fin de consolidar las fronteras marítimas derivadas de la Ley que establece la Zona Económica Exclusiva de Venezuela el 03 de julio de 1978.

En 1989, el investigador norteamericano Robert W. Smith calculó que "en la geografía marítima mundial existe la posibilidad de efectuar 413 delimitaciones de las áreas marinas y submarinas, de las cuales 13 corresponden a Venezuela".⁵⁴

De hecho, pocos Estados en el mundo están en la necesidad de delimitar una Zona Económica Exclusiva con tantos vecinos, como es el caso de Venezuela. Tal situación, implica múltiples consideraciones de orden

52. Comandancia General de la Armada, Manual de Derecho Operacional (MAN-JU-CGA-0001), Caracas, 30 de abril de 1997, pág. 7-1.

53. Comandancia General de la Armada, Ob. Cit., pág. 7-2.

54. Kaldone G. Nweihed: "Las Fronteras Marítimas de Venezuela", Conferencia, realizada en la Escuela Superior de Guerra Naval, Bello Monte, Caracas, 8, febrero, 1991.

jurídico y la constitución de equipos multidisciplinarios para llevar a cabo las negociaciones.

Los trece (13) Estados con los que Venezuela posee fronteras marítimas son:

Colombia, República Dominicana, Antillas Holandesas (Aruba, Bonaire, Curazao, Saba y San Eustaquio), Estados Unidos de Norteamérica (Puerto Rico e Islas Vírgenes Norteamericanas), San Cristóbal y Nieves, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Montserrat), Francia (Martinica y Guadalupe), Dominica, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Granada, Trinidad y Tobago y Guyana.

Con respecto a los procesos de delimitación de la Zona Económica Exclusiva se destacan las palabras del Embajador Jean Francois Pulvenis:

“Desde el punto de vista de Venezuela, este fenómeno se ha traducido no sólo en la Incorporación al patrimonio nacional de valiosos recursos como consecuencia de la considerable ampliación de las zonas bajo jurisdicción nacional, sino también al surgimiento de nuevas y múltiples responsabilidades que hacen necesaria una reformulación racional y sistemática de la política exterior venezolana en el campo de los asuntos relacionados con el mar, así como un reajuste de los instrumentos político-administrativos necesarios para su implementación y ejecución”.⁵⁵

Como una consecuencia de la Ley que establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de Venezuela promulgada el 03 de Julio de 1978, se han efectuado las siguientes delimitaciones:

55. Jean Francois Pulvenis: "Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana", en Política Internacional, Número 1, Caracas, Enero-Marzo, 1986, pág. 19.

- a.** Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica.
Suscrito en Caracas el 28 de marzo de 1978. Aprobación Legislativa el 4 de julio de 1978. Ratificación Ejecutiva el 20 de Julio de 1978 (Gaceta Oficial Número 2342, Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 1978). Vigencia el 24 de noviembre de 1980.
- b.** Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos.
Suscrito en Willemstand, Curazao, el 31 de marzo de 1978. Aprobación Legislativa el 4 de julio de 1978. Ratificación Ejecutiva el 20 de julio de 1978 (Gaceta Oficial Número 2342, Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 1978). Vigencia el 15 de diciembre de 1978.
- c.** Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela y la República Dominicana.
- d.** Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela y Francia.
Suscrito en Caracas el 17 de julio de 1980. Aprobación Legislativa el 16 de junio de 1982. Ratificación Ejecutiva el 15 de Julio de 1982 (Gaceta Oficial Número 3026, Extraordinario, de fecha 07 de octubre de 1982). Vigencia el 28 de enero de 1983.
- e.** Ley Aprobatoria del Tratado de la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela y Trinidad y Tobago.
Suscrito en Caracas el 18 de abril de 1990. Aprobación Legislativa el 23 de octubre de 1990. Ratificación Ejecutiva el 25 de octubre de 1990 (Gaceta

Oficial Número 34.588 de fecha 06 de noviembre de 1990). Vigencia el 28 de julio de 1991.

Se debe significar que los tratados negociados y suscritos por Venezuela han sido hechos sobre la base de los principios de equidad, que nuestro país sostuvo en materia de delimitación a lo largo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, creando en el ámbito regional un precedente de gran importancia que fortalece la posición venezolana en el contexto de las delimitaciones de áreas marinas y submarinas pendientes.

En el Caribe las unidades políticas que limitan con la Zona Económica Exclusiva de Venezuela, excepto los Estados Unidos de Norteamérica, no poseen un Poder Naval significativo, pero si bien es cierto que el mismo es suficiente para mantener una constante presencia, vigilancia y control en sus reducidas zonas económicas, también es cierto que Venezuela, con un Poder Naval mayor, no puede mantener con sus medios la vigilancia y control de tan extensa área marítima.

En atención a lo anteriormente planteado, donde se incurre en una abierta violación a la jurisdicción que Venezuela ejerce sobre su Zona Económica Exclusiva, vulnerando la Seguridad del Estado venezolano, podrían generarse, y potenciarse situaciones conflictivas por ausencia de acuerdos o tratados con los diferentes actores internos o externos de la Cuenca del Caribe para legitimar el desarrollo de operaciones contra el tráfico de drogas.

2.- Evolución Legislativa del derecho del Mar en Venezuela.

El Derecho del Mar conocido también como Derecho Marítimo Internacional Público es la rama del derecho Marítimo Público que estudia las relaciones

jurídicas surgidas entre los estados, como entidades soberanas independientes que regula todo el régimen relativo a la delimitación de las aguas jurisdiccionales marinas y submarinas,⁵⁶ el uso, exploración, explotación y protección de los océanos del mundo y los problemas que de todo ello se desprende para la comunidad nacional e internacional.

La delimitación de las aguas jurisdiccionales es un problema que ha ocupado por muchos años a los países, y ha sido en muchas oportunidades la razón de algunos conflictos bélicos internacionales.

El Derecho del Mar surge de la costumbre, originada en las pretensiones de dominio de las extensiones marítimas por parte de las naciones, lo cual ha derivado a lo largo de su evolución histórica en su objeto de regulación normativa con miras a su unificación internacional.

En Venezuela los antecedentes de la soberanía de las aguas marítimas se remontan a la época de la Colonia, cuya jurisdicción de las aguas territoriales americanas estuvo por varios siglos en manos de la Corona española. Las Bulas Papales del 3 y 4 de mayo de 1493 representaron el primer instrumento por el cual se le adjudicaron a España las tierras descubiertas o por descubrirse siempre que no pertenecieran a otro Rey cristiano; en el año siguiente, en 1494, España y Portugal suscribieron el Tratado de Tordesillas, según el cual España justificaría el ejercicio de su soberanía sobre las tierras y aguas americanas durante la época de la Colonia.

⁵⁶En la actualidad la demarcación de las aguas marinas y submarinas abarca al menos una decena de zonas reconocidas internacionalmente: las aguas interiores, el mar territorial, alta mar, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la zona de pesca exclusiva, las aguas archipelágicas, zona de los fondos marinos oceánicos, y el área internacional.

En el año 1731, mediante una Real Cédula de Felipe V se ordenó la creación de la Capitanía General de Venezuela, pero a decir de ciertos autores ⁵⁷, hasta la fecha no ha sido encontrada la disposición jurídica que le diera formal nacimiento, lo cual, entre otras consecuencias, ha influido en el establecimiento de los límites geográficos de Venezuela. Mas tarde, mediante la Real Cedula del 8 de septiembre de 1777 se incorporaron nuevas provincias a la Capitanía General de Venezuela, extendiendo su original jurisdicción, lo cual implicó un gran hecho jurídico para la extensión político territorial de la República, de gran importancia para el Derecho del Mar, pues a partir de la extensión territorial se deriva el alcance de las aguas jurisdiccionales.

Durante la guerra de la Independencia, la soberanía de las aguas jurisdiccionales venezolanas tomó un matiz nacionalista, orientado por los principios e ideales de libertad de las naciones y por ende dueños de su territorio y marea adyacentes, que de una u otra forma cimentaron las bases de la emancipación de Venezuela y el dominio de sus mares. Durante la vida republicana, las normas constitucionales, legales y tratados suscritos por la República, han velado por el reconocimiento de la soberanía de las aguas territoriales venezolanas.

La actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no sólo reitera el criterio tradicional de considerar la extensión del territorio venezolano según correspondía a la Capitanía General de Venezuela para el 19 de abril de 1810, sino que en su Título II: "Del Espacio Geográfico y de la División Política", amplía el principio constitucional del termino territorio para dar lugar a la expresión de "espacio geográfico venezolano" en cuyo alcance

⁵⁷ Véase: Guzmán Quevedo, Pedro (1991). Legislación sobre los Espacios Acuáticos Navegables en Venezuela. Caracas: s/e p. 51. Este autor manifiesta que en vista que la Constitución de la República de Venezuela de 1830 enunció en su artículo 5 que la extensión de su territorio comprendía toda la superficie de lo que hasta entonces se conocía como la Capitanía General de Venezuela, es decir, se enuncia el principio de "*otis possidetis iure*", sin que hasta la fecha se pueda confirmar la real extensión de lo que comprendía la Capitanía General de Venezuela.

se delimita la soberanía marítima. Especialmente se deslinda conceptualmente el espacio insular como parte integrante de la soberanía político-territorial venezolana, donde no sólo se menciona a cada isla por su nombre sino que el ámbito de la soberanía se extiende a las demás islas, islotes, cayos y bancos existentes o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la plataforma económica exclusiva. Así, el artículo 11 del texto constitucional declara la extensión de la soberanía plena de la República de la siguiente manera:

Artículo 11: “La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de la línea de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, isla de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la plataforma económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponde a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional”.

En la regulación de todo lo relacionado con el Derecho del Mar, el ordenamiento jurídico venezolano concentra normas tanto de carácter internacional como de carácter interno, y dentro de éstas últimas se ubican normas de rango constitucional y normas de rango legal.

La legislación venezolana de Derecho del Mar es relativamente reciente. En el período que va desde 1862 hasta 1935 destacaron los siguientes instrumentos jurídicos:

- Decreto de 29 de agosto de 1871 declarando Territorio Federal con el nombre de Colón a varias islas y sujetándolo a régimen especial.
- Resolución de 29 de marzo de 1884 por la cual se declara que el Ejecutivo Federal asume la administración de la Isla Toas, situada en el Lago de Maracaibo, y se dispone que dicha isla sea regida conforme al Código Orgánico de los Territorios Federales.
- Ley de 30 de junio de 1920 sobre la Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales de Venezuela.

- Ley del 21 de junio de 1933 sobre admisión y Permanencia de Naves de Guerras Extranjeras en Aguas Territoriales y Puertos de Venezuela.

Durante el período comprendido de 1935 hasta 2006 el Derecho del Mar Venezolano se concentra en el siguiente conjunto de leyes:

- Decreto de 13 de septiembre de 1939 que establece las reglas generales aplicables a las naves de los beligerantes y medios de telecomunicaciones en territorio, aguas territoriales y espacio aéreo de la República.
- Ley de 17 de agosto de 1956 sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo.
- Decreto de 05 de abril de 1974 por el cual se declara Libre Acceso a las Playas.
- Ley de 26 de julio de 1978 por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela.
- Ley de 27 de agosto de 1981 de la Comisión Nacional para el Estudio y Planificación del Desarrollo de la Zona del Caribe Venezolana.
- Ley de 20 de junio de 2000 de Conservación y Saneamiento de Playas.
- Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de 25 de septiembre de 2001 de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- Decreto con Fuerza de Ley de 07 de noviembre de 2001 de Zonas Costeras.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 2002 de los Espacios Acuáticos e Insulares.

* El decreto que establece las Reglas Generales aplicables a las Naves de los Beligerantes y Medios de Telecomunicaciones en Territorio, Aguas Territoriales y espacio Aereo de la República prescribía las siguientes prohibiciones:

1.- No se permitía a los beligerantes usar las aguas territoriales venezolanas como base de operaciones contra sus adversarios, debiendo liberarse inmediatamente toda nave capturada. Por lo que, se prohibía armar, equipar y tripular en aguas territoriales venezolanas naves destinadas a participar o auxiliar en sus operaciones de guerra a alguno de los beligerantes (artículo 1).

2.- No se permitía a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o aguas territoriales de Venezuela por mas de 24 horas, salvo por causa de avería o mal estado del Mar (artículo 3).

3.- No se permitía al mismo tiempo la permanencia de mas de tres naves de guerra de una potencia beligerante o aliados, en los puertos, radas o aguas territoriales de Venezuela (artículo 4).

4.- No se permitía a las naves de guerra beligerante servirse de los puertos radas o aguas territoriales de Venezuela para renovar o aumentar sus provisiones militares, armamento, completar la tripulación o establecer depósitos de combustible (artículo 9).

5.- No se permitía a los submarinos de los beligerantes penetrar en aguas territoriales de Venezuela, salvo que estuviesen forzados por el estado del mar o por causas de averías, en cuyo caso debían navegar en la superficie, mantener su pabellón nacional izado y abandonar las aguas prohibidas desde el momento del cese de la causa (artículo 10).

6.- No se permitían corsarios en puertos y aguas territoriales venezolanas (artículo 11); tampoco estaba permitido llevar presas al puerto o radas venezolanos, excepto por causa de innavegabilidad, mal estado del mar o falta de combustible (artículo 12).

* La Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo define el régimen y extensión de las aguas jurisdiccionales, marinas y submarinas de Venezuela y la soberanía que sobre ellas detenta la República.

* El Decreto por el cual se Declara Libre Acceso a las Playas establece las siguientes prohibiciones:

1.- El cobro por concepto de entrada a las playas, sin perjuicio del pago por razón de los servicios que reciban los usuarios en instalaciones construidas con ese fin.

2.- La construcción de cercas, paredes o edificaciones que limiten o impidan el acceso a las playas.

* La Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela, la cual como ya se indico, fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares.

* La Ley de la Comisión Nacional para el Estudio y Planificación del Desarrollo de la Zona del Caribe Venezolana establece que la Comisión Nacional para el Estudio y Planificación del Desarrollo de la Zona del Caribe Venezolana tiene por objeto el estudio y promoción del desarrollo planificado e integral del territorio nacional comprendido por las islas venezolanas del Caribe y el mar territorial ubicado entre el frente insular y las costas continentales y la zona económica propia ⁵⁸. Esta Ley es norma vigente para la República.

* La Ley de Conservación y Saneamiento de Playas fue creada con el objeto de establecer los principios, disposiciones y mecanismos necesarios para la

⁵⁸ Ley de la Comisión Nacional para el Estudio y Planificación del Desarrollo de la Zona del Caribe Venezolana art. 2.

conservación, saneamiento ambiental y uso sustentable de las playas y sus adyacencias. Fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras en noviembre de 2001.

* La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, respondió al mandato legal contenido en el artículo 8 de la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, mediante el cual el Ministerio de Infraestructura conjuntamente con el Consejo Nacional de la Marina Mercante elaborarían la política acuática del Estado así como las propuestas que fundamentarían el proyecto de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y la consiguiente adecuación de la legislación marítima nacional a los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

* El Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Costeras, su creación está fundamentada en su respectiva Exposición de Motivos, donde se resalta la importancia de las costas y riberas venezolanas tanto por la extensión del espacio geográfico que abarca, y de la diversidad biológica, de recursos culturales y arqueológicos existentes en ella, como por el hecho que más del setenta por ciento (70%) de la población nacional se encuentra asentada en dicha zona, lo que representa una constante presión demográfica que impacta en la conservación ambiental.

Por lo que respecta a las Convenciones Internacionales de Derecho del Mar aprobadas por Venezuela durante el período comprendido de 1935 hasta 2006 tenemos los siguientes:

Los convenios de Ginebra de 1958 aprobados en la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, constituyen el primer instrumento internacional de carácter multilateral que

regula el Derecho del Mar, comprende cuatro convenciones de las cuales Venezuela es signataria:

- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, ratificada por Venezuela según Ley Aprobatoria del 07 de julio de 1961, publicada en Gaceta Oficial No. 26.615 del 31 de julio de 1961.
- Convención sobre la Plataforma Continental, ratificada por Venezuela según Ley Aprobatoria el 07 de julio de 1961, publicada en la Gaceta Oficial No. 26.614 del 29 de julio de 1961.
- Convención sobre Alta Mar, ratificada por Venezuela según Ley Aprobatoria del 01 de agosto de 1961, publicada en la Gaceta Oficial No. 26.616 el 01 de agosto de 1961.
- Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos de Alta Mar, ratificada por Venezuela según Ley Aprobatoria del 07 de julio de 1961, publicada en la Gaceta Oficial No. 26.617 del 02 de agosto de 1961.

En el año 1973 fue convocada por las Naciones Unidas la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar aprobándose el 22 de diciembre de 1982 la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar⁵⁹, en Montego Bay (Jamaica), obteniéndose el voto favorable de 134 países, la abstención de 17 y los votos en contra de Venezuela, Turquía, Israel y Estados Unidos de América.

Sin embargo, la Convención sobre el Derecho del Mar constituye fuente de regulación fundamental en la materia, y sus principios rigen las relaciones entre las naciones bien por la vía de la ratificación, por la de la costumbre

⁵⁹ Los aspectos resaltantes de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, se desarrollan en el Capítulo 1 punto 3 del presente estudio referido a la Evolución del Derecho Internacional del Mar.

internacional o de los Principios Generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Es apropiado considerar que su aplicación se debe a que los tratados, que en principio solo obligan a los Estados contratantes, se hacen obligatorios frente a terceros países cuando crean una situación jurídica objetiva de interés general. En tal sentido, la Convención sobre Derecho del Mar se considera una convención general puesto que regula materia de interés general para todos los Estados.

Las Principales Convenciones Internacionales de Derecho del Mar aprobadas por Venezuela son las siguientes:

- Convención sobre la Plataforma Continental.
- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.
- Convención sobre Alta Mar.
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar.
- Tratado para la Prohibición de pruebas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, concluido en Moscú el 05 de agosto de 1965.
- Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos.
- Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos América.
- Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y República Dominicana.
- Convenio Internacional para la regulación de la pesca de Ballenas.
- Acuerdo Pesquero entre la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.

- Acuerdo Pesquero entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Surinam (04-07-1986).
- Acuerdo pesquero entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Surinam (23-08-1990).
- Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas.
- Protocolo relativo a las áreas y la Flora y Fauna Silvestres, especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe del 11 de junio de 1996.
- Acta Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe (Infopesca).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para la Cooperación en Materia Pesquera.
- Acuerdo entre la República de Venezuela y el Gobierno de Surinam sobre Cooperación en Materia de Conservación y Explotación de Recursos Hidrobiológicos.

CONCLUSION

Gracias a los adelantos tecnológicos, los países advirtieron que tanto el mar que baña sus costas, como el ubicado en lejanas latitudes, tienen para ellos una significación superior a la que se podía prever anteriormente. En efecto, las nuevas investigaciones de los océanos han descubierto grandes recursos susceptibles de satisfacer las urgentes necesidades de la humanidad.

Esta situación fue comprendida por los países en vías de desarrollo, quienes manifestaron su interés en beneficiarse de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, los que consideran como propios. Ello trajo como consecuencia la proliferación de declaraciones unilaterales extendiendo la jurisdicción del Estado ribereño a zonas que antes se consideraban como de alta mar, logrando así proteger las riquezas naturales del mar adyacente a sus costas mediante la ampliación de sus jurisdicciones a zonas extensas. Sin duda, esta situación provocó un perjuicio para los intereses de las grandes potencias, por cuanto tales actos unilaterales disminuyeron la extensión de las zonas que tradicionalmente se consideraban como de alta mar. Vemos así como los principios de libertad de los mares y la libre explotación de los recursos quedaron en el pasado.

La libertad de los mares, así como la propiedad común de los recursos que en ellos se encuentran, fueron conceptos que la humanidad aceptó durante muchos años; pero al intensificarse la explotación de estos recursos se empezaron a presentar problemas entre los pueblos, reclamándose el derecho soberano de los estados costeros sobre sus aguas limítrofes, así como sobre sus recursos, lo cual trajo consigo el nacimiento de lo que en la actualidad se denomina derecho del mar.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se inició un proceso de revisión y actualización del Derecho Internacional del Mar el cual culminó con la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica.

El derecho del mar está regido principalmente por la "Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar", la cual se considera uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos. La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

El Derecho Internacional del Mar ha evolucionado de ser de un carácter consuetudinario a tener su propio ordenamiento jurídico internacional, esto se logró mediante diversas Conferencias.

En la Convención se determina las medidas en millas marinas del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. A este respecto cabe hacer un señalamiento en cuanto a las medidas del mar territorial que podrá ser de hasta 12 millas marinas y la zona contigua también de hasta 12 millas marinas; la zona económica exclusiva de hasta 200 millas marinas, -de tal forma que como el caso de México y España que han establecido estas medidas en el mar territorial y la zona contigua respectivamente-, la zona económica exclusiva no podrá ser mayor de 176 millas marinas.

La "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" ha dado frutos importantes tales como:

- La aceptación casi universal de las doce millas como límite del mar territorial
- La jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de una zona económica exclusiva de no más de 200 millas marinas
- El derecho de tránsito a través de los estrechos usados para la navegación internacional
- La soberanía de los Estados archipelágicos (compuestos por islas) sobre una zona de mar delimitada por líneas trazadas entre los puntos extremos de las islas
- Los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental
- La responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar sus recursos biológicos
- La obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos las controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención.

La importancia de esta temática, ha logrado que el derecho del mar evolucione considerablemente, sea el fundamento para el desarrollo socioeconómico de los estados ribereños y norme el aprovechamiento racional de los recursos oceánicos en beneficio de la humanidad; por esto, se puede observar que en su desarrollo participan tanto los países industrializados, verdaderas potencias marítimas, como aquellos en vías de desarrollo, sin importar su organización político-social.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu González, Gigliolla: Derecho Marítimo Venezolano, Tomo I, Catia La Mar-Venezuela 2006.

- Álvarez Ledo, Tulio: Derecho Marítimo, Tomo I, Caracas-Venezuela 2007.

- Barrios Pérez, Felicia: El Derecho del Mar y su Aplicación en el Ejercicio de la Soberanía Venezolana sobre las Áreas Marinas y Submarinas con Relación a la Salida Atlántica, (Inédito), Trabajo de Grado presentado a la consideración del I.A.E.D.E.N., Caracas, 15, mayo, 1990.

- Carreño Vargas, E. : America Latina y El Derecho del Mar, México 1973.
- Comandancia General de la Armada, Manual de Derecho Operacional (MAN-JU-CGA-0001), Caracas, 30, abril, 1997, pág. 7-1.

- Comandancia General de la Armada, Ob. Cit., pág. 7-2.

- Comandancia General De La Armada: *Agenda Naval 1991*, Caracas, Imprenta Naval, 1990.

- Comandancia General de la Armada: Cuenta al Ministro de la Defensa, Número 001, Caracas, 10, enero, 1991, pág. 1.

- Comandancia General de La Armada: *Cuenta al Ministro de la Defensa*, Número 001, Caracas, 10, enero, 1991.

- Comandancia General de la Armada: Informe Administrativo Proyecto de Líneas de Base Recta (INF-AD-COMNAPE-0001), Caracas, 01, octubre, 1995.
- Comandancia General de La Armada: Informe Administrativo Proyecto de Líneas de Base Recta (INF-AD-COMNAPE-0001), Caracas, 01, octubre, 1995.
- Comandancia General de La Armada: *Manual de Derecho Operacional (MAN-JU-CGA-0001)*, Caracas, 30, abril, 1997.
- ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA: *Planes para la Década de los Noventa*, Caracas, mayo, 1990.
- FAJARDO, Angel Derecho Constitucional. Ed Nus. Caracas, 1997.
- García Dangles, Antonio Guillermo: "Isla de Aves: Una historia fascinante", en la edición electrónica de *Venezuela Analítica*, Caracas, 19 de julio de 2001, disponible en <<http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/8571057.asp>>.
- **Girvan, Norman: "Reinterpretar al Caribe", en la edición electrónica de *Revista Mexicana del Caribe*, Número 7, México D.F., 2000, disponible en <<http://www.acs-aec.org/SG/rei2.htm>>.**
- GUERRA I, Daniel. Derecho Internacional Público. Ed Kelran. Caracas, 1997.

- <http://www.analitica.com/vam> 1999.10/00.htm. Informaciones sobre problemática fronteriza de Venezuela.
- Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IAEDEN): Glosario de Términos para la planificación de Seguridad y Defensa, Caracas, 1981.
- Isidro Morales Paúl: "El Proceso de Delimitación de la Zona Económica Exclusiva", Conferencia, realizada en la Escuela Superior de Guerra Naval, Bello Monte, Caracas, 30, marzo, 1989.
- Isidro Morales Paúl: "El Proceso de Delimitación de la Zona Económica Exclusiva", Conferencia, realizada en la Escuela Superior de Guerra Naval, Bello Monte, Caracas, 30, marzo, 1989.
- Isidro Morales Paúl: Política Exterior y Relaciones Internacionales, Caracas, Serie Estudios, 1989, pág. 265.
- Jean Francois Pulvenis: "Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana", en Política Internacional, Número 1, Caracas, Enero-Marzo, 1986, pág. 19.
- Jean Francois Pulvenis: "Política Nacional del Mar y Política Exterior Venezolana", en Política Internacional, Número 1, Caracas, Enero-Marzo, 1986, pág. 15.
- Kaldone G. Nweihed: "Las Fronteras Marítimas de Venezuela", Conferencia, realizada en la Escuela Superior de Guerra Naval, Bello Monte, Caracas, 8, febrero, 1991.

- MACQUAHE, Rafael. Geografía de Venezuela. S/d Caracas, 1963
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (MRE): *Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para suprimir el tráfico ilícito, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar*, Caracas, 9 de noviembre de 1991.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (MRE): *Protocolo al Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para suprimir el tráfico ilícito, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar*, Caracas, 23 de julio, 1997.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (MRE): *Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos 1962-1981*, Caracas, 1982.
- Organización de las Naciones Unidas: *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, Publicaciones de las Naciones Unidas, 1983.
- Oscar Vila Masot: *El Golfo de Venezuela, Prioridad de la Demarcación de la Frontera Terrestre*, Caracas, Jurisprudencia del Trabajo C.A., 1990, pág. 6.
- República Bolivariana de Venezuela: *Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares*, Gaceta Oficial Número 37.330, Caracas, Imprenta Nacional, 22, noviembre, 2001.
- República Bolivariana de Venezuela: *Ley Orgánica de Zonas Costeras*, Gaceta Oficial Número 37.319, Caracas, Imprenta Nacional, 07,

noviembre, 2001.

- República de Venezuela: *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial Número 36.918, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 24, marzo, 2000.
- República de Venezuela: Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación, Gaceta Oficial Número 5.263, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, septiembre, 1998, pág. 8.
- República de Venezuela: *Ley de Reforma Parcial de la Ley de Navegación*, Gaceta Oficial Número 5.263, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, septiembre, 1998.
- República de Venezuela: *Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares*, Gaceta Oficial Número 37.330, Caracas, Imprenta Nacional, 22, noviembre, 2001.
- República de Venezuela: *Ley Orgánica de Zonas Costeras*, Gaceta Oficial Número 37.319, Caracas, Imprenta Nacional, 07, noviembre, 2001.
- República de Venezuela: Ley por la cual se establece la Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, Gaceta Oficial Número 2.291, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 26, julio, 1978.
- República de Venezuela: *Ley por la cual se establece la Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República*, Gaceta Oficial Número 2.291, Extraordinario, Caracas,

Imprenta Nacional, 26, julio, 1978.

- República de Venezuela: Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, Gaceta Oficial Número 496, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, agosto, 1956.
- República de Venezuela: *Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo*, Gaceta Oficial Número 496, Extraordinario, Caracas, Imprenta Nacional, 17, agosto, 1956
- República de Venezuela: Reglamento sobre el Régimen de Acceso a Embarcaciones Pesqueras Extranjeras a Zonas Bajo Soberanía o Jurisdicción Exclusiva de la República de Venezuela, Gaceta Oficial Número 34.608, Caracas, Imprenta Nacional, 04, diciembre, 1990.
- República de Venezuela: *Reglamento sobre el Régimen de Acceso a Embarcaciones Pesqueras Extranjeras a Zonas Bajo Soberanía o Jurisdicción Exclusiva de la República de Venezuela*, Gaceta Oficial Número 34.608, Caracas, Imprenta Nacional, 04, diciembre, 1990.
- SALGUEIRO, Adolfo. "Constituyente, soberanía y espacios geográficos" en El Universal sd
- Saúl Chacín Sánchez: "Venezuela País Marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas", Caracas, Armada de Venezuela, 1994.
- SCHACHT, Aristiguieta. "Guyana y Colombia" en El Nacional, Caracas, 11/10/99.

- Urbina, Zulay A.: *El Nuevo Derecho del Mar y su incidencia en la Seguridad y Defensa Nacionales*, (Inédito), Trabajo de Grado presentado a la consideración del I.A.E.D.E.N., Caracas, mayo, 1990.
- Villarroel Rodríguez, Francisco Antonio: *Tratado General de Derecho Marítimo*, Catia La Mar-Venezuela 2003.
- ZAMORA, Héctor *Geografía de Venezuela*. Ediciones Cobo. Caracas, s.f.